

482
25

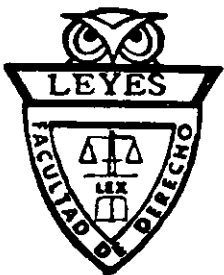


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS DOGMATICO DE LA ASOCIACION DELICTUOSA."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VLADIMIR SANCHEZ AGUILAR

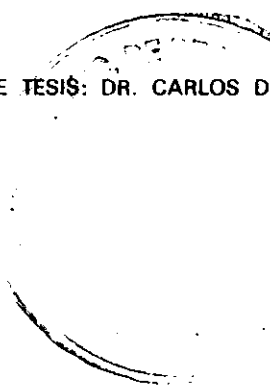


DIRECTOR DE TESIS: DR. CARLOS DAZA GOMEZ.

MEXICO, D. F.

1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



6269861



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

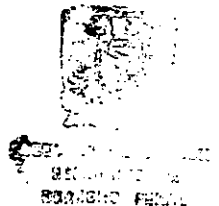
DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E.

El C. VLADIMIR SANCHEZ AGUILAR, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. CARLOS DAZA GOMEZ, su tesis profesional intitulada "ANALISIS DOGMATICO DE LA ASOCIACION DELICTUOSA", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del Reglamento de Seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLABA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. 11 de diciembre de 1998.

DR. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



LRM/*mla

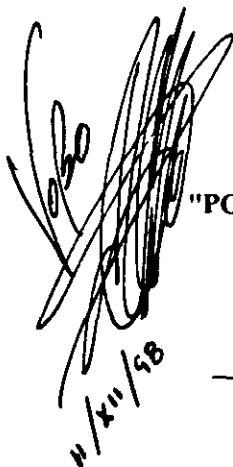
Ciudad Universitaria a 10 de Diciembre de 1998.

C. DR. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
P R E S E N T E.

Por éste conducto me permito dirigirme a usted, para comunicarle que el C. **VLADIMIR SANCHEZ AGUILAR**, ha concluido la elaboración del trabajo de investigación denominado "**ANALISIS DOGMATICO DE LA ASOCIACION DELICTUOSA**", con número de cuenta **8834719-8**, mismo que fue registrado en el seminario a su digno cargo y para lo cual fui designado asesor en la elaboración de dicha tesis.

Después de tomar en cuenta las observaciones que, atinadamente, hizo al trabajo de investigación que presenta el C. **VLADIMIR SANCHEZ AGUILAR**, realice diversas reuniones con el alumno con la finalidad de orientarlo y ayudarlo a precisar los puntos de su investigación, por lo que una vez que llevo a cabo las indicaciones que en tal sentido le hice como Director del trabajo, me permito nuevamente someterlo a su consideración, solicitando que en el caso de no existir inconveniente, tenga a bien autorizar su impresión.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi mas alta y distinguida consideración.



11 / XII / 98

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



PROF. DR. CARLOS DAZA GOMEZ

A quienes debo todo: **Mis Padres**

SRA. GABRIELA O. AGUILAR BIRRICHAGA.

LIC. BONFILIO SANCHEZ RANGEL

Muy en especial a aquella mujer, que fue la primera en mi vida, y sobre todo, la que me dio la oportunidad de vivir, brindándome en todo momento su apoyo de manera incondicional, y que al mismo tiempo soportó junto a mí dicha y sufrimientos, rodeándome de atenciones y cariño que hasta este momento vengo a comprender y que sinceramente, nunca voy a terminar de agradecerle.

Al mismo tiempo deseo que cada letra de este trabajo, sea el recuerdo eterno de quien habiendo comprendido la mentira de la vida, sabe la verdad de su nobleza, de su ejemplo y de su existencia.

¡GRACIAS MAMA! sin tu apoyo no lo hubiera logrado.

A mis hermanos

ALDO SANCHEZ AGUILAR

GABRIELA SANCHEZ AGUILAR

MARUTZELLA CASTELLANOS AGUILAR

Ellos tres, quienes compartieron conmigo sacrificios y alegrías del estudio y de la vida.

Espero que este trabajo les sirva de ejemplo para que sigan adelante en lo que se han propuesto y no desistan de sus metas y anhelos.

A mi más grande ilusión en la vida, hecha realidad:

MI HIJA

ANNIA SANCHEZ MORA

A la mujer que me ha soportado alegrías y tristezas
Que ha sido motivo y fin de todos mis anhelos, con quien
será un privilegio crear y compartir la existencia en felicidad.

MI ESPOSA

AMERICA MORA CHICHINO.

A mis Abuelos:

SR. ROGELIO AGUILAR GARCIA SRA. REGINA BIRRICHAGA DE AGUILAR

Quienes fueron todo un ejemplo a seguir, por su carácter,
constancia y cariño.
Gracias.

Con sincero afecto y aprecio:

**A mis familiares, amigos y compañeros que compartieron varios
momentos a lo largo de mi vida.**

A la Institución más noble y generosa:

A mi amada UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Por brindarme la oportunidad de destacar y estudiar
en la mejor Universidad del país.

**A la FACULTAD DE DERECHO, y sus extraordinarios maestros, entre
ellos a la Lic. GLORIA MORENO NAVARRO, al Dr. DANTE SCHAFINNI
así como al Lic. GERARDO VALENTE PEREZ LOPEZ.**

A ellos, por concederme el privilegio de
conocer, aprender y ejercer la abogacía, que es
la profesión más bella.

AL DOCTOR CARLOS DAZA GOMEZ

Por hacer posible este trabajo, dándome una
muestra mas de su extraordinaria **trayectoria,**
experiencia, sencillez y amistad.

Así mismo por despertar en mí, el **interés y**
estudio por el Derecho Penal.

AL DOCTOR LUIS RODRIGUEZ MANZANERA

Por haber **guiado** la elaboración de este **trabajo** hasta su terminación.

LIC. RAFAEL FLORES BIRRICHAGA.

Amigo, que gracias a tu constante aliento, apoyo y ayuda moral ha sido posible la consecución de este trabajo.

Sea pues, él, un testimonio de gratitud para quien como yo, comparte la vocación del Derecho y desea, sinceramente, que el ideal del trabajo realizado en la carrera, sea fructificado en una realidad entusiasta y animosa que nos conduzca a un futuro mejor en este maravilloso País.

" Unidos por el Derecho hacia el bien de México"

INDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO (Marco Histórico).

I. Antecedentes legislativos del delito de Asociación Delictuosa en México.....	1
- Código Penal de 1871.....	2
- Código Penal de 1929.....	8
- Código Penal de 1931.....	12
- Referencia del actual Código Penal.....	16

CAPITULO SEGUNDO (Marco Conceptual)

II. Conceptos Generales.....	18
- Definición de Asociación.....	19
- Definición de delito.....	29
- Conceptualización de las Asociaciones encaminadas a la realización de fines ilícitos.....	42
- Comparación entre las Asociaciones lícitas con las Asociaciones ilícitas.....	47

CAPITULO TERCERO (Marco Teórico)

III. Estudio Dogmático del delito de Asociación delictuosa.....	49
- Conducta y Ausencia de conducta.....	50
- Tipicidad.....	54
- Error de Tipo.....	58
- Antijuridicidad.....	60
- Causas de Justificación.....	64
- Culpabilidad.....	74
- Error de Prohibición.....	78

CAPITULO CUARTO (Marco Jurídico)

IV. El marco Legal e nuestro país comparado con el de otros Estados.....	82
- Marco Jurídico Legal en el Derecho Penal Mexicano.....	83
- Marco Jurídico Legal en el Derecho Penal Español.....	94
- Marco Jurídico Legal en el Derecho Penal Italiano.....	97
- Marco Jurídico Legal en el Derecho Penal de algunos Países de Sudamérica.....	99

Conclusiones.....	105
-------------------	-----

Propuesta.....	109
----------------	-----

Bibliografía.....	112
-------------------	-----

I

INTRODUCCION.

Debido al alto índice de delincuencia en nuestro país, y que la delincuencia es cada vez mas sofisticada, y por ello se han creado las Asociaciones Delictuosas y lo que ahora llaman también Delincuencia Organizada es lo que me motiva a hacer un "Análisis Dogmático de la Asociación Delictuosa, donde mi objeto de conocimiento será el estudio de los elementos constitutivos del tipo en el delito de Asociación Delictuosa, con la sistemática finalista, misma que se encuentra vigente en nuestra legislación.

Para ello divido en cuatro capítulos la presente investigación:

En el capítulo primero analizo la evolución Legislativa, como son, el Código Penal de 1871, el Código Penal de 1929, hasta llegar al Código Penal Vigente.

En el capítulo segundo, en el denominado marco conceptual, se definen los conceptos de Delito y de Asociación y la conceptualización de las Asociaciones a fines Ilícitos.

Tomando como referencia el marco histórico y conceptual, llego a la tesis de mi tesis que es el capítulo tercero en donde se realiza el estudio Dogmático del delito de Asociación Delictuosa, analizando la conducta, tipicidad, error de tipo, Antijuridicidad, causas de justificación, culpabilidad y por ultimo el error de prohibición.

En el capítulo cuarto, referente al marco jurídico, se hace un estudio comparado con otros países como lo son España, Italia y algunos Países de Sudamérica.

Una vez hecho el estudio, llego a las conclusiones, que en un total son de siete para hacer la propuesta en la cual manifiesto que debe de haber una mayor técnica jurídica respecto de lo que es la Asociación Delictuosa y la Delincuencia Organizada, y que debe crearse un archivo para controlar a los servidores públicos, con respecto a la Punibilidad del tipo en estudio considero que estas deben de ser penas mas severas.

Al final del presente trabajo se pone la bibliografía que consta de un total de cuarenta y cinco obras jurídicas consultadas así como de nueve legislaciones que igualmente fueron de gran utilidad para la realización de esta investigación.

CAPITULO PRIMERO

(MARCO HISTORICO)

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA EN MEXICO.

- **CODIGO PENAL DE 1871.**
- **CODIGO PENAL DE 1929.**
- **CODIGO PENAL DE 1931.**
- **REFERENCIA DEL ACTUAL CODIGO PENAL.**

EL CODIGO PENAL DE 1871.

Siento que es importante apuntar, que el delito de la Asociación Delictuosa, en nuestro sistema jurídico penal, ha venido sufriendo varios cambios o modificaciones, esto, conforme hemos avanzado en nuestro propio sistema, acoplándonos en gran parte, a nuestra problemática social, debido también en buena parte al crecimiento acelerado de la población.

Antes de abordar este tema, tenemos que señalar o hacer una división entre los códigos Penales de mayor trascendencia en nuestro país como lo son:

- El Código Penal de 1871.

- El Código penal de 1929.

- El Código Penal de 1931.

De esta manera encontramos que en el imperio de Maximiliano de Habsburgo, el emperador crea una comisión formada por celebres juristas como Teodosio Lares, Urbano Fonseca y Juan B. Herrera, para que redactaran el Código Penal y el de Procedimientos Penales, pero este proyecto no llega a tener vigencia por la caída del Imperio y el restablecimiento de la república.

Ante esta situación, en el año de 1861, el presidente de la República Mexicana, el C. Lic. Benito Juárez, ordenó que se nombrara una comisión para que se formulara un proyecto de Código Penal, trabajo que se tuvo que interrumpir en el año de 1863 por motivo de la invasión Francesa en nuestro país.

El Presidente Juárez, una vez que quedó restablecida la paz en el país, mando el día 28 de septiembre de 1868, que se reorganizara la comisión con el objeto de continuar con los trabajos que se habían interrumpido.¹

¹Porte Petit Candaudap Celestino Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1989, Pag. 57.

El Código Penal de 1871, consta de 1152 artículos y 28 transitorios, debiéndosele considerar como un documento de orientación clásica, influido levemente con un espíritu positivo.²

En este Código, el Delito de Asociación Delictuosa, aparece con el nombre de “Asociación formada para atentar contra las personas o la propiedad”. Encontramos una gran similitud con el Código Napoleónico, cuyo origen tuvo los mismos motivos que la legislación francesa; ya que al terminar la guerra de intervención francesa, quedaron en nuestro país grupos armados que se dedicaban al saqueo y el pillaje. Al reorganizar el Presidente Benito Juárez su gobierno, designó para la Secretaría de Justicia e instrucción pública, al notable Jurista Lic. Antonio Martínez de Castro; tocando a este ilustre Abogado presidir la comisión redactora del primer Código Penal del Distrito y territorios Federales,³ el cual se preocupó en tipificar entre otros, al Delito de Asociación Delictuosa y asimismo corregir los errores del Código derogado. Es importante señalar que anteriormente el Derecho Penal en México había seguido los preceptos jurídicos Españoles, siendo estos impropios para el nuevo orden de ideas que prevalecían en la nueva República.

² Op. Cit. Porte Petit Candaudap Celestino. Pag. 53

En la exposición de motivos del Código de 1871, se había asentado, que dado las costumbres de educación y evolución de los tiempos, era necesaria la creación de un Código Penal nuevo, adaptado a las circunstancias, puesto que el anterior resultaba inadecuado. Así observamos que la labor codificadora respondió, según sus creadores, a una verdadera necesidad social. En base a lo anterior el Código Penal del Distrito, que estamos comentando, siguió los lineamientos del Código francés, cuyas leyes eran admiradas en ese tiempo. Es debido a esto que el Delito de "Asociación de Malhechores", nombre con el que era conocido en el Código francés, sirvió de base para el precepto denominado en el Código Mexicano como "Asociación formada para atentar contra las personas o la propiedad" que era un título bastante extenso, pero que en nuestra realidad social resultaba apropiado.⁴

El concepto del Delito al que estamos haciendo referencia quedó consagrado en nuestro Código de 1871 en su artículo 951, como sigue: "El solo hecho de asociarse tres o más individuos, con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad, cuantas veces se le presente la oportunidad de hacerlo es punible en el momento en que los asociados

³ López Betancourt Eduardo. Introducción al Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1995, pag. 30.

⁴ Solís Quiroga Hector. Introducción a la sociología criminal Editorial Porrúa, México, Pag 74.

organizan una banda de tres o más personas”⁵ Encontramos en este precepto que los elementos normativos que se mencionaban eran:

- A) La existencia de una Asociación.
- B) Que tenía que ser formada por tres o más individuos.
- C) Tenía que ser una Organización en Banda.
- D) Con fines de atentar contra las personas o la propiedad.

Así mismo tenemos que en los Artículos 952 y 953 del Código al cual nos referimos, establecían la forma en que se aplicarían las penas a los miembros de la Asociación, que podían ser hasta de seis años, para los promotores, instigadores, jefes o directores de las Bandas; y penas menores y atenuadas para aquellos miembros restantes del grupo, la cual era de dos tercios de la pena impuesta a los jefes principales.

Y por último encontramos que en el Artículo 954, del mismo Código se ordenaba la observancia de las reglas de acumulación en los casos en que la Asociación llegara a ejecutar los delitos para cuya perpetración se había formado.

⁵ Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas, tomo I. Editorial Porrúa. México 1980. pag. 340

En este código, se puede ver, que el legislador tenía la idea básica, pero no obstante le faltaba delimitar lo que era una Asociación Delictuosa, lo que era una Pandilla y lo que es una Delincuencia Organizada, que inclusive hasta el día de hoy no lo ha hecho.

CODIGO PENAL DE 1929.

Para hablar del Código Penal de 1929, se debe declarar que en el año de 1925, el entonces presidente de la república Mexicana, nombro por conducto del secretario de gobernación, una comisión para que redactara un código penal para el Distrito Federal Territorios Federales, recayendo los nombramientos en los Lics. Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedraza, y el Lic. Castañeda.

En el mes de mayo de 1926, fue nombrado para substituir al Lic. Castañeda, el Lic. José Almaraz, quedando finalmente integrada la comisión por los Licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Gaudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz.⁶

Sobre este ordenamiento, nos señala el maestro Castellanos Tena que existieron varios aciertos respecto a este código, ya que destacan entre otras cosas, la suspensión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, estableciendo mínimos y máximos para cada delito en particular, así mismo nos menciona que se ha censurado este cuerpo

⁶ Op. Cit. Porte Petit Candaudap Celestino. Pag. 56

de leyes por pretender basarse en las orientaciones del positivismo; y que de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica.⁷

En el Código Penal de 1929, se copió textualmente el concepto de "Asociación formada para atentar contra las personas o la propiedad" del código anterior, pues en su Artículo 451 dice "Que el solo hecho de asociarse tres o más individuos con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres o más personas. Esto se extiende al caso en que al asociarse, se determinen las personas o las propiedades" ⁸ Lo único que puede censurarse respecto del Artículo transcrito, es el haber agregado en su parte final, una expresión que en lugar de aclarar el precepto, lo expuso a una interpretación errónea, ya que contiene los mismos elementos de que constaba el del Código anterior.

El siguiente Artículo, o sea el 452, corrigió el casuismo de que adolecía el Art. 952, del Código de 1871, además de ampliar el arbitrio judicial, expresando que "A los que induzcan a la asociación, o la inicien, sean

⁷ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1995, Pag. 43

⁸ Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leves Penales Mexicanas, tomo III. Editorial Porrúa, México 1980, pag. 260

jefes de ella o de algunas de las bandas o tengan cualquier mando, se les aplicará una sanción de ocho meses de arresto a ocho años de relegación, según la gravedad de los delitos que fueren objeto de la asociación y las demás circunstancias del caso". Y, por ultimo, el 453 del propio ordenamiento se refiere a los demás individuos de la asociación, señalando para ello una pena de cinco meses a cinco años de relegación.⁹

Por otra parte se tiene que mencionar, como lo hace el maestro Eduardo López Betancourt, que el Código de 1929 fue un código duramente criticado y de hecho no se logró conocer su eficacia, mas bien hubo precipitación por derogarlo y por eso, el Lic. Emilio Portes Gil, presidente de la República, ordenó designar una nueva comisión redactora formada por Alfonso Teja Zabre, Ernesto Garza, Luis Garrido, José Angel Ceniceros, José López Lara y Carlos Angeles, quienes formularon el proyecto, que dio vida al vigente Código Penal de 1931 del Distrito Federal, en materia del fuero común y de toda la República en materia Federal.¹⁰

Se puede notar en este ordenamiento un gran avance en relación de que ya se toma en cuenta a los jefes de estas organizaciones así como a los que intervienen directamente, pero no obstante sigue careciendo

⁹ Op. Cit. Leyes Penales Mexicanas, pag. 262

de una división que tiene que delimitar los parámetros para distinguir una Asociación Delictuosa y una Delincuencia Organizada.

¹⁰ Op. Cit. López Betancourt Eduardo Pag 62.

CODIGO PENAL DE 1931

El 15 de diciembre de 1930 aparece firmado el anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales por la comisión redactora integrada por los Lics. José López Lira (por la Procuraduría General de la Nación), José Angel Ceniceros (por la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales), Alfonso Teja Zabre (por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito) y Ernesto G. Garza (por los Tribunales Penales).¹¹

Este ordenamiento de 1931, fue promulgado por el presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1931, y entro en vigor el 17 de septiembre de 1931.¹²

Siguiendo la misma línea y una vez que ya se analizaron los dos códigos, tanto el de 1871 y el de 1929, toca el turno al código de 1931, que, de alguna manera, es el que se encuentra vigente actualmente, salvo con

¹¹ Op. Cit. Porte Petit Candaudap Celestino. Pag. 59

¹² Op. Cit. Castellanos Tena Fernando. Pag. 45.

las reformas, precisamente al artículo 164, y que se van a comentar en su momento.

El código de 1931, cambió de denominación y en lugar de la que tenían las anteriores, como lo era la de "Asociación formada para atentar contra las personas o las propiedad", fue modificado con el nombre con el que actualmente se conoce que es el de "ASOCIACION DELICTUOSA" Este precepto que se encuentra establecido como ya se ha señalado en el Artículo 164, pero hay que destacar en el año de 1931 únicamente establecía:

"Que se impondrá prisión de seis mese a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o mas personas, organizadas para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente, de la pena que le corresponde por el delito que pudiera cometer o haya cometido"¹³

Los legisladores del Código Penal de 1931, adoptaron un criterio diferente al seguido por los redactores de los Códigos anteriores. En este nuevo artículo no existe una limitante a los ataques jurídicos de las personas y propiedades, sino que abarcó a todos los bienes tutelados penalmente. De igual forma es necesario hacer hincapié, a que en un solo

¹³ Op. Cit. Leyes Penales Mexicanas, pag. 264

artículo de sencilla redacción y claridad notoria plasmó todo lo resolutivo al delito, eliminando el casuismo y favoreciendo ampliamente el arbitrio judicial.

Este Código Penal considera a la “Asociación Delictuosa” como una figura autónoma como ya dijimos, de carácter formal, ya que por el solo hecho de constituirse en miembros de la asociación, el asociado cae bajo la sanción prevista por la Ley. Prescindiendo de los delitos que intente realizar o haya realizado, la asociación organizada para delinquir representa por sí mismo una infracción a la ley penal; es decir constituye un delito independientemente de que su fin delictuoso se haya ejecutado o no.

Es también notorio hacer mención que los elementos constitutivos del delito de Asociación Delictuosa, previsto por el artículo 164, del Código que comentamos, son los siguientes:

A) La participación en una asociación o banda. Esto es, el propósito de intervenir en un acto que se encuentra sancionado por nuestras leyes; es decir es la expresión de la conducta humana que presta su concurso para delinquir.

B) Es una asociación formada por tres o más individuos.

Aquí encontramos una explicación en cuanto a que el mínimo de agentes de que puede constar dicha asociación es de tres o más individuos; así nos permite apreciar el peligro que puede constituir la reunión de estos individuos.

C) Organizar para Delinquir. En este elemento vamos a encontrar la finalidad; es decir un acuerdo de voluntades y ser copartícipes para delinquir.

Se puede notar que en este ordenamiento existe ya un avance con lo que se viene planteando en este trabajo, ya que aparece un nuevo rubro para esta clase de delito que es el de "Asociación Delictuosa". Y no como lo venía manejando el Legislador en las leyes anteriores.

REFERENCIA DEL ACTUAL CODIGO PENAL.

El antecedente inmediato del actual Código Penal se ubica en el Código Penal Argentino, cuyo precepto fue copiado casi textualmente y en segundo lugar el Código Francés de 1810. Y ya en el terreno de la Legislación Mexicana, su origen está en la Ley dictada durante el llamado Imperio de Maximiliano, para castigar a los bandoleros y guerrilleros, expedida en octubre de 1865. Así como los Códigos ya señalados de 1871 y 1929.

Por último, para terminar con estos antecedentes en el Derecho Mexicano, hay que señalar que en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal se reforma creando el Artículo 164 Bis, donde se diferencia a la Delincuencia Organizada totalmente encaminada a la realización de fines criminales, de la Pandilla, dicho precepto establece:

“Artículo 164 Bis: Cuando se cometa algún Delito por Pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que le correspondan por el o los Delitos cometidos.

Se entiende por Pandilla para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más

personas, que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún Delito.

Cuando el miembro de la Pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro"¹⁴

Así mismo es importante señalar que el siete de noviembre de 1996, se publico en el diario oficial de la federación la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, derivada principalmente del artículo 164 de nuestro código penal vigente en donde ya se considera a este delito como GRAVE, además de ser un importante avance en nuestra legislación penal con respecto a este ilícito.

Finalmente, la Ley Federal de la Delincuencia Organizada, está constituida por cuatro títulos, El primero de estos habla sobre las "Disposiciones generales", el segundo título reviste el carácter procesal es decir "De la investigación de la Delincuencia Organizada" y el tercer título habla acerca de la "Detención y retención de los indiciados

¹⁴ Código Penal Vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal. Editorial Delma. México 1997. Pag. 43.

CAPITULO SEGUNDO (MARCO CONCEPTUAL)

II.- CONCEPTOS GENERALES.

- DEFINICION DE ASOCIACION.**

- DEFINICION DE DELITO.**

- CONCEPTUALIZACION DE LAS ASOCIACIONES
ENCAMINADAS A LA REALIZACION DE FINES
ILICITOS**

- COMPARACION ENTRE LAS ASOCIACIONES
LICITAS CON LAS ASOCIACIONES ILICITAS.**

DEFINICION DE ASOCIACION.

Siguiendo con la línea de este trabajo de investigación, vamos a enfocarnos a continuación a analizar un poco más a fondo al término de Asociación, desde un punto de vista Jurídico, es decir vamos a hablar del término de Asociación desde el punto de vista legal, así como desde el punto de vista Ilícito del mismo.

Empezaré mencionando o haciendo una referencia de tipo histórica, con relación a las bases constitucionales del Derecho de Asociación que tenemos todos y cada uno de los ciudadanos Mexicanos. Partiendo de esta base encontramos que no fue sino hasta la constitución de 1857, cuando quedaron consagrados de forma clara y expresamente los Derechos de reunión y de asociación. Es entonces cuando en nuestro país ya aparece o va a existir el Derecho a asociarse o llevar a cabo una reunión; claro está, siempre y cuando estas reuniones o asociaciones cumplan con lo establecido, o más bien, no se salgan del marco Jurídico-Legal.

Así entonces, llegamos a nuestra Constitución Política de 1917, y es donde encontramos el fundamento Constitucional del Derecho a

Asociarse o llevar a cabo una reunión en el Artículo noveno de nuestra carta magna, y que a la letra nos dice:

“ARTICULO NOVENO: NO SE PODRÁ COARTAR EL DERECHO A ASOCIARSE O REUNIRSE PACIFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LICITO, PERO SOLAMENTE LOS CIUDADANOS DE LA REPUBLICA PODRAN HACERLO PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS. ASÍ COMO QUE NINGUNA REUNION ARMADA TIENE EL DERECHO A DELIBERAR”¹⁵

Tomando como base el párrafo del artículo anterior, transcrito literalmente esté, nos va a mostrar tres aspectos fundamentales, como son:

A) Todos los mexicanos gozamos de la libertad de Asociación, sujeta a dos condiciones primordiales, que son:

PRIMERA: Que esta reunión o asociación sea pacífica; es decir que no afecte el derecho de otras personas.

SEGUNDA: Y lo más importante es, que esta reunión o más bien que la finalidad de esta asociación, sea lícita.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1997. Pag. 10.

Tomando en cuenta lo anteriormente señalado en relación al aspecto de que la reunión o asociación se lleve a cabo de manera Pacífica, se tiene que tomar en cuenta este factor como ya había quedado señalado o más bien exigido por el interés de la sociedad o colectividad.

Asimismo vamos a ver, que el Bien Jurídico Tutelado va a ser la seguridad y el orden público, ya que la formación de turbas o muchedumbres, van a afectar a la colectividad de una o de otra manera; es decir que la presencia en la sociedad de agrupaciones tumultuosas, aún animadas o llevadas a cabo con un fin lícito como podría ser la protesta, amenazan con la tranquilidad pública y van a inspirar una justa alarma entre nuestra sociedad o colectividad.

Finalmente esta Licitud va a implicar la sumisión al Derecho; es decir el respeto al orden jurídico y por ende al orden social.

B) El segundo aspecto, en relación al derecho que gozamos para asociarnos o reunirnos, va a ser el aspecto político; es decir, este aspecto se enfoca a la reunión o asociación con fines políticos, y esto va a ser debido a que son derechos que única y exclusivamente son reservados a favor de los ciudadanos Mexicanos.

Analizando lo anteriormente señalado, este Artículo noveno, junto con la disposición contenida en la fracción III, del artículo treinta y cinco de nuestra Constitución, señala que es una prerrogativa exclusiva del ciudadano Mexicano el hecho de asociarse para tratar los asuntos meramente políticos del país; excluyendo, por tanto de manera tajante, a todos aquellos que no posean este carácter (Esto implica tanto a Extranjeros, así como a nacionales que no hayan adquirido el derecho de ciudadanía o a los que la hubieran perdido).

En consecuencia, entendemos que la amplia libertad de asociación, reconocida de manera constitucional a favor de todos los individuos de la República, tiene un límite infranqueable, al referirse a las asociaciones de índole política. Esto es, debido a que sólo el ciudadano Mexicano es el único que se encuentra facultado para reunirse o asociarse con fines netamente Políticos.

C) El tercer aspecto prohíbe a los grupos armados deliberar. La explicación a esta limitante con respecto al ejercicio del derecho a la libre asociación, podría señalarse que es un tanto obvia, debido a que las

deliberaciones de grupos armados podrían traer como consecuencia la creación de grupos o asociaciones que fuesen beligerantes.

El maestro José María Lozano nos señala, en relación al Artículo noveno constitucional, que “Este derecho no podría ser desconocido sin desconocer en su base el origen de las sociedades o naciones”, y que “El hombre ha nacido para la sociedad, que es esencialmente sociable y que sólo mediante su asociación con los demás hombres, puede aspirar al desarrollo y perfeccionamiento de su ser”.¹⁶

Por lo que ya se expuso, vamos a ver que el reconocimiento expreso del Derecho que tienen los hombres para llevar a cabo una reunión o asociación, no va a representar en el fondo sino la aceptación, por parte del poder público, de un esencial atributo humano. Por el contrario, la negación de la libertad de asociación, ha implicado el desconocimiento de la naturaleza humana y consecuentemente, su sometimiento a una tiranía absurda, es decir que va a existir una libertad de asociación siempre y cuando no llegue a afectar a los parámetros legales en los cuales se encuentren la seguridad y el orden público.

¹⁶ Lozano José María, Tratado de los Derechos del hombre, Editorial Porrúa. México 1968. pag. 49.

Una vez que ya ha quedado establecido el fundamento constitucional de la asociación, entraremos un poco más a fondo en la Conceptualización de esta figura jurídica como tal.

Primero que nada, el concepto de asociación, en sentido lato, significa, que es la reunión de varias personas que persiguen o tienen la idea de buscar un fin común; partiendo de esta base la palabra asociación comprende todo lo establecido en el amplio mundo de las relaciones humanas.

Históricamente, desde el principio de la existencia de la humanidad, por instinto o por voluntad, los hombres se han asociado o agrupado tanto en el combate, en el juego, en el trabajo, para perpetuar la propia especie; o también, por la comisión de hechos delictuosos o ilícitos tal y como lo podemos ver con más frecuencia, en la actualidad.

Por lo anterior debemos de mencionar, que el espíritu de asociarse, preside lo mismo, desde las primitivas aventuras de cacería, así como para la construcción de moderna maquinaria. Debido a esto es indiscutible que el fenómeno constante y general en nuestra sociedad es la colaboración de los hombres entre sí, así mismo, el concurso del individuo con sus semejantes, la cooperación de los hombres que dirigen, de aquellos

que ejecutan, la fusión de la inteligencia, y también la voluntad de unos con los esfuerzos y recursos de otros.

Una vez que ya se habló de la asociación en términos generales, toca el turno de hablar acerca de la asociación, pero ahora dentro del terreno del Derecho, es decir desde el punto de vista Jurídico, así encontramos en el concepto jurídico de asociación, un significado aún más restringido, esto es debido a que la definición en su acepción jurídica, la asociación resulta ser “Un concurso organizado de varias personas para la realización de un fin determinado”.¹⁷

Ahora bien, tomando en cuenta las nociones de reunión de personas y su fin, encontramos que son los dos elementos primordiales que forman el concepto de asociación, en su significado amplio y general. Mas en cambio el propio concepto en su acepción jurídica además de implicar ambas nociones, las va a conjugar con un tercer elemento como lo es la Constitución Orgánica, es decir que el concepto jurídico de asociación va a llevar implícita por naturaleza, la idea de la Organización, y esta idea va a ser precisamente lo que va a constituir la característica primordial, así como la esencia misma de ese concepto en su significado propiamente jurídico.

¹⁷ Enciclopedia Jurídica omeba. Tomo I, Editorial Driskill, Buenos Aires 1990, pag 842

Es decir que jurídicamente hablando, la pluralidad de personas, el fin común y la constitución orgánica van a ser los tres elementos que entrelazados van a formar el concepto jurídico de asociación.

De la misma manera encontramos y podemos ver que la asociación va a ser la acción y el efecto de asociarse, es decir va a ser la unión de dos o más personas con una finalidad determinada, que puede ofrecer muy diversos aspectos o intenciones como lo son: Políticas, Religiosas, Benéficas, Culturales, Profesionales, Mercantiles, Civiles etc.

Así mismo, no tenemos que descartar el hecho o la posibilidad de que estas reuniones o asociaciones como hecho, ya no como derecho, que pueden llegar a perseguir fines que de una o de otra manera dentro de los ordenamientos Penales, lleguen a constituir una figura Delictiva.¹⁸

Por otra parte, encontramos que desde el punto de vista del Derecho civil, existe un contrato denominado de Asociación Civil, es decir que en el derecho civil también se contempla otro concepto de asociación, y que el

¹⁸ Op. Cit. Enciclopedia Jurídica omeba. Tomo I pag 842.

maestro Miguel Angel Zamora y Valencia define como " Aquel contrato por virtud del cual dos o mas personas convienen en reunirse de una manera que no sea enteramente transitoria, para la realización de un fin común lícito y que no tenga un carácter preponderantemente económico y que origina una persona jurídica diferente a la de los contratantes.¹⁹

De igual forma el maestro Rafael Rojina Villegas nos define a la Sociedad Civil como una corporación privada dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o mas personas, para la realización de un fin, común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil.²⁰

Así mismo encontramos nuevamente que para el maestro Zamora y Valencia, el contrato de Asociación Civil es aquel por virtud del cual dos o mas personas se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común lícito y posible, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación

¹⁹ Zamora y Valencia Miguel Angel, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México 1992. Pag. 245.

²⁰ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo II Editorial Porrúa. México 1994. Pag.323.

comercial y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes.²¹

Tomando en cuenta las definiciones expuestas, encontramos que en México no están prohibidas las sociedades o Asociaciones, siempre y cuando estas tengan un fin común Lícito; Es decir que no vayan en contra de los ordenamientos legales previamente establecidos, la moral y las buenas costumbres.

²¹ Op. Cit. Miguel Angel Zamora y Valencia. Pag. 263.

DEFINICION DE DELITO.

Una vez que ya ha quedado establecido o conceptualizado el término de Asociación, toca el turno de analizar el segundo elemento de este estudio, que consiste precisamente, en dar una definición de Delito.

Siento que es importante señalar que el término Delito es muy objetivo, por lo mismo la definición de una objetividad, va a provenir de la atribución conceptual de sus caracteres esenciales, obtenidos por un proceso de abstracción de la esfera ontológica, tal y como es señalado por las enciclopedias jurídicas, que pertenece como la especie de un determinado género. Por ello es que la manera esencial de determinar el objeto, de acuerdo a caracteres fundamentales uniforma la revisión del mismo a esa esfera superior, englobante que reúna las condiciones de correspondencia ontológica por evidencia a leyes absolutamente puras, como las que precisamente se dan de género a especie y de género a región ontológica. Es así, que sólo de esta manera, aquellos caracteres fundamentales adquieren todas las posibilidades de análisis y posterior síntesis que son necesarias para que la más ajustada definición pueda rendir frutos en corolarios suficientes.²²

²² Op. Cit. Enciclopedia Jurídica omeba. Tomo IV, pagina 219.

Tomando en cuenta lo anterior, comenzaré por hablar acerca del término Delito, tal y como se encuentra establecido en nuestra legislación penal; es decir, para ser un poco más específico, en el artículo séptimo de nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal y que textualmente nos dice:

ARTICULO SEPTIMO: "DELITO ES EL ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES."²³

De esta manera vemos que este ordenamiento nos hace referencia a una primera clasificación, donde nos menciona que el Delito puede ser, de acuerdo también con el artículo octavo del mismo ordenamiento:

Instantáneo.- Que se va a dar cuando la consumación del hecho se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos del mismo.

Permanente o Continuo.- Que se va a presentar cuando la consumación se prolonga en tiempo y Continuo, cuando con la unidad de propósito delictivo y la pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Tomando como base lo anteriormente señalado, es importante hacer un análisis más profundo acerca del término de Delito.

Comenzaré, diciendo que actualmente, en términos comunes o genéricos, vamos a encontrar que para toda la sociedad, según el maestro Ignacio Villalobos, el Delito, comúnmente hablando, va a ser un acto sancionado por la ley con una pena, esto va a ser o a quedar establecido debido a que la población no va a realizar un estudio más amplio y así mismo no se va a preocupar por una esencia que estudie más a fondo al término Delito.²⁴

Ahora bien, como ya se dijo anteriormente, se va a tratar de conceptualizar al Delito desde los mayores puntos de vista tanto generales, como jurídicos posibles para poderlo entender un poco más.

Una vez expuesto esto, encontramos que la palabra Delito, deriva del supino Delictum, del verbo Delinquere, que a su vez se encuentra compuesto de “linquere” que significa dejar de hacer, y el prefijo “de”, que en la connotación peyorativa, se toma como “linquere viam” o “rectim viam”

²⁴ Op. Cit. Código Penal vigente para el Distrito Federal. Pag. 2

que es dejar o abandonar el buen camino. Es por esto que otros juristas entre ellos el maestro Francisco Carrara, nos dijera que el Delito, es esencialmente, una infracción o separación del camino y de la disciplina, trazados por el Derecho Positivo.²⁵ Cabe hacer mención que lo que anteriormente se dijo sirvió de base para la definición de Delito de nuestra legislación penal del año de 1871, en donde quedó establecido que el Delito era la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

La escuela clásica a la cual perteneció el maestro Carrara, quien además fuera su principal exponente, nos expuso su definición respecto al delito afirmando que el Delito era la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Una vez analizando el concepto de Delito en la escuela clásica, vale la pena exponer la definición sociológica de Delito, de tal manera mencionaré la definición que nos diera el notable jurista Rafael Garofalo, quien fuera el principal exponente positivista, y quien definió al delito natural

²⁵ Villalobos Ignacio, Derecho penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1984, pag. 204.

como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable, para la adaptación del individuo a la colectividad.

En la definición anterior, encontramos otros aspectos interesantes, y esto se debe a que en esa época algunos tratadistas querían enfocar al delito como un hecho natural, y esto no podría ser de otra manera ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano puede ser un hecho natural, supuesta la inclusión de la naturaleza, de lo psicológico y de sus especiales mecanismos; pero el delito como tal, esa una clasificación de los actos realizados por especiales estimaciones jurídicas.²⁵

Otra definición es la Jurídico- Sustancial, la cual se encuentra muy vinculada o relacionada con la noción Jurídico- Formal, ya que si bien es cierto y según la definición Jurídico-Formal, el Delito es toda acción u omisión que sancionan las leyes penales, también se tienen que contemplar otros elementos, tal y como lo menciona el maestro Edmundo Mezger, quien primeramente va a realizar una definición Jurídico-Formal, al afirmar que “el delito es un acto punible”, y así mismo va a realizar posteriormente una

²⁵ Op. Cit. Castellanos Tena Fernando. Pag. 54 y 55.

²⁶ Op. Cit. Castellanos Tena Fernando. Pag. 127.

definición con nociones Jurídico- Sustanciales, en donde ya establecerá que “el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable”

De la misma manera, otros tratadistas como lo son el maestro Cuello Calón, nos define al Delito como “la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”²⁷ y por otra parte el maestro Jiménez de Asúa, nos señala que “el delito es el acto típicamente antijurídico o culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sentencia penal”²⁸

Es importante señalar que la definición del maestro Jiménez de Asúa, se va a acercar más a un estudio preciso del término de Delito, ya que los elementos que maneja son: La acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. Así mismo, es importantísimo señalar que esta definición va a servir de base sólida para nuestro Derecho Penal Mexicano.

Es por todo lo que ya ha quedado señalado, que para los estudiosos del Derecho, y muy en especial del Derecho Penal, tenemos que tomar como base los elementos esenciales del delito, que de acuerdo con el

²⁷ Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1980, Pags. 302 y 303.

Dr. Fernando Castellanos Tena son: La conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Esto debido a que en un plano estrictamente lógico, se tiene que proceder a observar inicialmente si existe una conducta; luego verificar su adecuación al tipo penal (tipicidad), posteriormente constatar que dicha conducta típica esté o no protegida por una causa de justificación, y en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijurídica; enseguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente, que sea imputable y finalmente indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica es imputable y obró con culpabilidad y como consecuencia se hizo acreedor a una pena.²⁹

De una manera semejante, el maestro Celestino Porte Petit Candaudap señala que a primera vista y sin mas indagaciones, se diría que el concepto de Delito corresponde a una concepción bitómica o dictómica de acuerdo con el contenido del artículo séptimo del Código Penal vigente para el Distrito Federal, Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, o sea, que el delito es una conducta punible.

Así mismo relacionando este precepto con el propio ordenamiento, descubrimos que para este autor, el delito consta de los

²⁹ Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1968, pag. 957.

siguientes elementos: Una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuricidad, culpabilidad, a veces una condición objetiva de punibilidad y la punibilidad.³⁰

Una vez, que ya se dio una definición del Delito, hablaremos acerca de la clasificación del mismo, apoyándonos en gran parte con el criterio del maestro Fernando Castellanos Tena.

Así encontramos que los Delitos se van a clasificar:

A) Por la conducta del activo.- Aquí vemos, de acuerdo con este criterio, que los delitos pueden ser de acción o de omisión, es decir la acción es el movimiento corporal, la actividad, la conducta activa con la cual se viola la ley prohibitiva. De acuerdo con el delito que estamos estudiando, que es de la Asociación Delictuosa, encontramos que se trata de un delito de acción por que el tipo penal así nos lo esta expresando al señalar que "Al que forme parte de una asociación o banda de tres o mas personas con el propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa"³¹

²⁹ Op. Cit. Castellanos Tena Fernando. Pag. 132.

³⁰ Op. Cit. Porte Petit Candaudap Celestino. Pag. 258 y 259.

³¹ Op. Cit. Código Penal vigente para el Distrito Federal. Pag. 43.

Por lo contrario la omisión, es el no hacer, la abstención de actuar, la actitud pasiva, por tanto en los delitos de omisión encontramos ausencia, es decir abstención de conducta activa. Así también los delitos de omisión se subdividen en delitos de simple omisión o de omisión propia que consisten en abstenerse de realizar una conducta de jurídicamente ordenada por la norma penal, como en el caso de los delitos de omisión de auxilio, en tanto que en los delitos de comisión por omisión o llamados también de omisión impropia, el sujeto activo decide no actuar para producir un resultado delictivo, tal sería el caso de quién, al cuidado de un enfermo, resuelve no proporcionarle medicamentos que le fueron prescritos a fin de causarle la muerte.

B) Por el resultado.- De acuerdo al resultado que producen los delitos se dividen en formales y materiales, los primeros son aquellos que agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo, sin que sea menester para su consumación, la consecuencia de un resultado que altere al mundo exterior, en tales delitos se sanciona la conducta activa u omisiva en sí misma sin atención a resultados externos, tal es el caso del delito de portación de arma de fuego. Los delitos materiales requieren para su integración una mutación, un cambio en el mundo exterior, un resultado material

objetivamente apreciable por los sentidos, como el homicidio, las lesiones y otros.

C) Por el daño.- Conforme a este criterio se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los delitos de lesión ocasionan un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos, tal es el caso del homicidio, las lesiones, el estupro o la violación; los delitos de peligro únicamente ponen en riesgo, en la posibilidad de producirse un daño al bien tutelado por la ley, como el abandono de personas, el disparo de arma de fuego, entre otros.

D) Por su duración.- Los delitos pueden ser instantáneos, con efectos permanentes, continuados y permanentes. El artículo 7 del Código Penal expresa que los delitos son instantáneos, permanentes o continuos y continuados. En los delitos instantáneos, la acción que los verifica se perfecciona en un solo momento, en el cual se agota el delito.

Los delitos instantáneos con efectos permanentes se caracterizan por el hecho de que el bien jurídico protegido se lesiona o disminuye en forma instantánea, pero los efectos causados por esta lesión o disminución se prolongan en el tiempo.

El delito permanente es aquel en el que la acción que consuma el delito puede prolongarse en el tiempo a voluntad del activo, de modo que en cualquier momento en que se integre la figura típica se estime que lesione el bien jurídicamente protegido.

E) Por el elemento subjetivo o culpabilidad.- Se clasifican el dolosos y culposos. A reserva de ampliar el tema al tratar la culpabilidad, sólo manifestamos que el delito es doloso cuando la voluntad del sujeto activo se dirige a la consecuencia de un resultado típico o bien, se tiene la intención genérica de delinquir; es culposo cuando el agente no desea el resultado delictivo, mas éste acontece por un actuar falto de atención, de cuidado, de prudencia.

F) Por su estructura.- Se dividen en simples y complejos; los delitos simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es singular, no existe más que un bien jurídico protegido que es violado a través de esa infracción. En el delito complejo el tipo unifica la tutela jurídica contenida en dos infracciones y de tal vinculación surge una nueva figura que dada la unión reviste una mayor gravedad y por ende una mayor penalidad.

G) Por el número de actos que los integran.- Los delitos pueden ser: unisubsistentes o plurisubsistentes; los primeros se caracterizan por estar integrados por un solo acto. En tanto que los plurisubjetivos se componen, en su descripción típica de varios actos.

H) Por el número de sujetos activos que intervienen.- Los delitos pueden ser: unisubjetivos y plurisubjetivos. Los que se mencionan primero requieren de un solo sujeto que lleve a cabo la realización de la acción típica, y los segundos requieren de la concurrencia de dos o más personas.

I) Por la forma de persecución.- De acuerdo con este criterio los delitos se dividen en: delitos perseguidos de querrela y delitos perseguibles de oficio.

Los de querrela son aquellos que se requiere la manifestación del ofendido para que se inicie la investigación correspondiente. En cambio en los de oficio no se necesita la iniciativa de los particulares.

J) Por la materia.- Los delitos se dividen en comunes, federales, militares, oficiales y políticos.³²

³² Op. Cit. Castellanos Tena Fernando. Pags. 135-146.

CONCEPTUALIZACION DE LAS ASOCIACIONES ENCAMINADAS A LA REALIZACION DE FINES ILICITOS.

Una vez que ya hemos conceptualizado a la Asociación y a la figura jurídica de Delito de manera separada, toca el turno de llevar a cabo una fusión o más bien, de crear una conceptualización tomando en cuenta la conjunción jurídica de estos elementos para intentar dar una definición de la figura jurídica de la Asociación Delictuosa como tal.

Ya se ha establecido, a través de este estudio, que existen tipos o más bien, un indeterminable número de Asociaciones denominadas Lícitas; es decir que se encuentran dentro de los parámetros establecidos por las normas para llevar a cabo sus fines, tal y como es el caso de las Asociaciones y sociedades de tipo Civil, así como las Asociaciones de tipo Mercantil, las de tipo Profesional etc.

Asimismo vamos a encontrar una similitud o más bien vamos a descubrir sin temor a equivocarnos, que estas Asociaciones, todas y cada una de ellas nos muestran algo en común, y esto es el hecho de que todos sus objetivos o finalidades van a ir encaminados a la realización de conductas lícitas, es decir que no van a ir en contra de la normatividad legal, previamente establecida.

Partiendo de esta base, vamos a concluir que no solamente existen este tipo de Asociaciones, sino que desafortunadamente para la sociedad en la cual vivimos, también existen varias Asociaciones que van a ir encaminadas a la realización de conductas o actos que van en contra de las disposiciones legales ya establecidas, y si bien es cierto que la unión de voluntades en un momento determinado va a posibilitar y asegurar una mejor, más amplia y exitosa realización ya sea de empresas o de actividades de tipo lícito, también se deduce que en el ámbito criminal, la unión de diversas personas encaminadas hacia un fin de tipo ilícito, va a dar como resultado, además de la conducta típica como tal, un temor de tipo social debido a la magnitud del peligro social que esto represente; es decir que esta clase de Asociaciones van a repercutir de una o de otra manera dentro de la misma sociedad.³³

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como su fundamento en el Artículo 164, del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, y del cual se desprende el análisis que se realiza en el presente trabajo de investigación, establece:

³³ Op. Cit. Enciclopedia Jurídica omeba. pag 38.

“ART. 164.- Al que forme parte de una Asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa.

Cuando el miembro de la Asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentara en una mitad, y se le impondrá además destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro”³⁴

De igual forma hay que mencionar que fue muy atinada la decisión del legislador al incluir en este mismo ordenamiento el artículo 164 - bis, en el cual se va a poder diferenciar a la Delincuencia Organizada de la figura relativamente llamada Pandillerismo; ya que, si bien es cierto que en algunos elementos son muy semejantes, se infiere que hay diferencias entre una y otra; tal y como se muestra con la transcripción de dicho artículo, que a la letra dice:

“ART. 164 - BIS.- Cuando se cometa algún Delito por pandilla, se aplicara a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad mas de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por Pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o mas personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentara hasta en dos terceras partes de las penas que les

³⁴ Op. Cit. Código Penal vigente para el Distrito Federal. Pag. 43.

corresponda por el o los delitos cometidos y se les impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro³⁵

Entendido lo anterior, se puede establecer que las Asociaciones encaminadas a la realización de fines ilícitos, van a ser aquellas en las que van a intervenir varios individuos, los cuales estando dentro de esta organización o asociación, se dediquen, de alguna manera, a realizar conductas o actividades, que vayan en contra de los parámetros legales previamente establecidos; es decir, que cuya finalidad sea ilícita, por lo que además afecte, a su vez de forma directa, a la sociedad.

Asimismo el maestro Sergio García Ramírez, en lo que se refiere a este tema nos dice que entre los delitos contra la seguridad pública que recoge el código Penal vigente para el distrito Federal se halla la asociación delictuosa, y que esta es la quintaesencia, si cabe la expresión, de una organización criminal; ya que contiene sus elementos fundamentales, irreductibles (grupo y finalidad), salvo en lo relativo al número de personas: podría aceptarse uno menor, dado que la unión de dos personas ya constituye una "asociación", en el sentido estricto de la palabra; o podría exigirse uno mayor, aún cuando parece razonable, habida cuenta de la forma

³⁵ Op. Cit. Código Penal vigente para el Distrito Federal. Pag. 43.

en que operan los grupos de infractores, se puede reducir la base de la figura a tres personas.

Por lo anterior nos advierte el maestro García Ramírez, que el tipo mismo no exige otros elementos, como la forma de organización o las relaciones de jerarquía, por ejemplo, la permanencia del grupo y de la intención delictuosa, la naturaleza de los delitos que la banda se propone realizar o llevar a cabo.³⁶

Y con lo que respecta a la Pandilla el mismo autor nos dice que debido a los problemas del pandillismo o pandillerismo juvenil urbano dieron lugar a la reforma del Código Penal, que introdujo dicha figura como agravante en la comisión de cualquier delito: hasta una mitad más de la pena aplicable a éste.

Es decir que existe una agravante de la agravante, a saber, el caso en que algún miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de cualquier corporación policiaca.³⁷

³⁶ García Ramírez Sergio. Delincuencia Organizada, Edit. Porrúa, México 1997, pag.20.

³⁷ Op. Cit. García Ramírez Sergio, Pag. 26.

COMPARACION ENTRE LAS ASOCIACIONES LICITAS CON LAS ASOCIACIONES ILICITAS.

Una vez que ya ha quedado definido tanto el delito como la asociación, y asimismo, conceptualizado el término de asociación, toca el turno de hacer una comparación entre las asociaciones de tipo licitas con las ilícitas. Para esto comenzaremos hablando un poco acerca de que las asociaciones de tipo lícita siempre, como ya lo hemos venido manejando, van a estar reguladas por la Ley, en cambio las asociaciones ilícitas, por el contrario, van a ir siempre en contra de los ordenamientos legales previamente establecidos.

De esta manera encontramos primeramente que para la creación de alguna asociación lícita, ésta deberá reunir una serie de requisitos para su legal operación y funcionamiento; de la misma manera tendrá que contar un número indeterminado de miembros que al mismo tiempo quedaran establecido en la misma acta constitutiva de la sociedad en cuestión. En cambio en las asociaciones ilícitas no va a ser necesario cumplir con ninguno de los requisitos antes mencionados; sino que por el contrario este tipo de asociaciones van a crearse con la finalidad de cometer algún ilícito y por lo mismo sus miembros siempre van a estar de acuerdo con la

finalidad de estas asociaciones sin importar la comisión de los delitos que tengan que llevar a cabo para la realización de sus fines.

Las asociaciones lícitas tienen o van a tener como finalidad, en la creación de las mismas, el buscar un bienestar social, cultural o altruista; es decir, siempre van a buscar el bienestar social de los miembros de su asociación. En cambio en las asociaciones ilícitas no van a ver por el bienestar social de sus miembros sino que por el contrario, van a ver por el bienestar económico de algunos, sin tomar en cuenta la violación de preceptos legales ni la comisión de delitos que para tal efecto tengan que realizar par obtener la finalidad de la misma.

Por último, dentro de este tema se tiene que apuntar que entre ambas asociaciones tanto lícitas como ilícitas existen grandes diferencias, pero la principal de todas, es en sí la finalidad para lo que son creadas. Porque mientras las asociaciones lícitas buscan el bienestar social de sus miembros así como el de terceros ajenos a éstas; las asociaciones ilícitas siempre van a buscar el bienestar, principalmente económico, de unos cuantos no importando la cantidad de delitos que tengan que cometerse para lograr sus objetivos.

CAPITULO TERCERO

(MARCO TEORICO)

III.- ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA.

- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.
- TIPICIDAD.
- ERROR DE TIPO.
- ANTIJURICIDAD.
- CAUSAS DE JUSTIFICACION.
- CULPABILIDAD.
- ERROR DE PROHIBICION.

CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

Una vez que ya se analizo el marco conceptual se tiene que hacer un análisis de los elementos del tipo en el Delito de Asociación Delictuosa.

Comenzare diciendo que los elementos del tipo van a ser las partes que integran al delito como tal, es decir son aquellos factores que una vez que se encuentren integrados van a constituir un Delito, y los cuales expongo a continuación:

La Conducta, como primer elemento del Delito, encontramos que es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, El maestro Fernando Castellanos Tena, define a la conducta como "El comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito o fin determinado"³⁸

Como se puede observar, la conducta es una forma de asumir una determinada actitud, la cual se puede manifestar como una acción (un hacer), o una omisión (un no hacer).

En el caso del delito de Asociación Delictuosa, vamos a encontrar que la conducta se tiene que realizar forzosamente por varias persona para que se pueda adecuar esta conducta al tipo Penal, es decir que varias personas van o tienen que realizar una sola conducta de manera organizada y planeada para la comisión de un ilícito, independientemente del delito como tal.

En este caso los sujetos activos de la conducta en el delito de Asociación Delictuosa, van a ser precisamente los miembros de esta asociación, es decir, todos y cada uno de los integrantes, que de una manera sumamente estructurada y organizada que tiene como finalidad la comisión de algún hecho ilícito.

De esta manera vemos que el sujeto pasivo va a ser el tutelar del bien jurídico protegido por la norma penal, y que es la persona que resiente de manera directa los efectos del delito, y el ofendido es la persona que sufre de forma indirecta los efectos del delito.

³⁸ Op. Cit. Castellanos Tena Fernando. Pag. 148.

Asimismo dentro de la conducta encontramos una serie de conceptos como la "Acción", la "Omisión", el "Resultado material" y el "Nexo causal", que mencionare de manera breve.

La acción es el movimiento corporal, es decir el hecho voluntario del hombre, la actividad volutiva humana, los elementos componentes de la acción, sin entrar en intrincados problemas doctrinarios son: El acto de voluntad corporal, el resultado y el nexo causal.

La omisión va a ser la conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contrario a la obligación de obrar y que trae como consecuencia un resultado; los elementos constitutivos de la omisión son la abstención, el resultado y el nexo causal.

El resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos.

El nexo causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable entre la conducta realizada y el resultado producido; es decir es la relación necesaria entre causa y efecto.

LA AUSENCIA DE CONDUCTA.

La ausencia de conducta va a ser el aspecto negativo del elemento conducta; Es decir, en ocasiones un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no se le puede atribuir a esta persona como un hecho voluntario, tal seria el caso de la fuerza fisica irresistible, la energia de la naturaleza o de los animales, el hipnotismo o el sonambulismo.

LA TIPICIDAD.

Para hablar acerca de la tipicidad, creo que es necesario partir de la base de esta, que es el tipo penal. El tipo penal es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o peligra el o los bienes jurídicos tutelados o protegidos por la norma penal.

De acuerdo con el maestro Francisco Muñoz Conde, el tipo es "la descripción de la conducta prohibida que lleva acabo el Legislador en el supuesto de Hecho de una norma penal" y la tipicidad es "la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal"³⁹

El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales.

Estando de acuerdo con el Dr. Carlos Daza Gómez, el Tipo para nosotros es concebido como descripción de la acción prohibida creada por el legislador.⁴⁰

³⁹ Muñoz Conde Francisco, Teoría General del Delito, Temis, Bogotá. 1990, pág. 40.

⁴⁰ Daza Gómez Carlos Manuel, Teoría General del Delito, Cárdenas editor y distribuidor, México 1998. Pág. 68.

La tipicidad es el segundo elemento de la estructura jurídica de un delito, la tipicidad según maestro Castellanos Tena, es: " el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."⁴¹

Siguiendo esta línea encontramos que la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, el fundamento de este elemento del delito lo encontramos en el artículo 14 de la Constitución, en donde se establece de manera expresa que:

"En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".⁴²

Tomando en cuenta lo anterior, vemos que al establecerse en el artículo 14 de la Constitución Política se le da a la tipicidad un rango constitucional de garantía individual, por lo que se puede afirmar que la tipicidad tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídica.

⁴¹ Op. Cit. Castellanos Tena Fernando. Pag. 168.

Así mismo sin confundir el tipo con la tipicidad, mencionaremos que el tipo es la creación legislativa, es decir, la descripción que el Estado hace a una conducta a los preceptos penales; mientras que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Por eso la gran importancia de la tipicidad, ya que si no hay exacta adecuación de la conducta al tipo penal no hay delito.

El maestro RAUL CARRANCA Y RIVAS, nos menciona respecto a este tema, que "la acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva. A lo dicho anteriormente, sólo hemos de añadir que la acción ha de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, dicha acción no constituiría delito", y de la misma manera nos señala acertadamente como el maestro JIMENEZ DE ASUA, que "el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito", y que la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto.⁴³

⁴³ Op. Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴³ Carranca y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general. Editorial Porrúa. México 1995 pag. 422.

Así también encontramos de acuerdo con el maestro CELESTINO PORTE PETIT, que "la tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento material, porque puede contener el tipo además, algún elemento normativo o subjetivo del injusto. Consecuentemente, la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo."⁴⁴

Partiendo de lo anterior encontramos que para que exista una conducta típica en el delito de Asociación Delictuosa es necesario, de acuerdo en el tipo penal (artículo 164 del Código Penal Vigente), que un sujeto forme parte de una asociación o banda de tres o más personas y así mismo tengan el propósito de delinquir, es decir, cometer un delito, independientemente de la adecuación al tipo penal del delito que hayan realizado.

⁴⁴ Op. Cit. Porte Petit Candaudap Celestino. Pag. 332

ERROR DE TIPO

Existe el error de tipo y el error de licitud. El error de tipo se representa en el caso de que un sujeto, por un falso concepto de la realidad, invencible, ignora que integra una figura típica (delito) si el activo no conoce, para circunstancias invencibles, al cometer el hecho los elementos del tipo legal, esto es, actúa bajo una causa de inculpabilidad.

El error de licitud o error de permisión se produce cuando el individuo cree encontrarse ante una causa de justificación, por error invencible, o sea, tiene un falso concepto sobre los presupuestos típicos de una causa de justificación.

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, define al error como el falso o equivocado conocimiento acerca de algo, de la ignorancia, a la que la asigna la característica de ser la carencia de conocimiento.⁴⁵

Cabe hacer mención que los autores que apoyan la teoría finalista colocan al error de tipo en las causas que producen el desvanecimiento, no de la culpabilidad, sino de la tipicidad, a diferencia de los normativistas causalistas que albergan los dos tipos de errores como causas de auténtica inculpabilidad.

Es decir en el error de tipo, el agente actúa sin saber que realiza los hechos constitutivos que enmarcan el tipo legal. Atendiendo a que la ley describe los tipos delictivos y sus elementos constitutivos, en la acción

⁴⁵ Op. Cit. Carrancá y Trujillo Raúl. Pag. 340.

del autor, no se dan alguno de esos presupuestos que impiden reunir precisamente los elementos que harían punible su conducta.

En los casos de error de tipo, la conducta adolece de una concepción falsa del objeto jurídico. En el error de tipo, el autor no sabe o actúa en la creencia de que no se le da algún elemento de tipo.

Asimismo el error de tipo tiene su base sólida en el desconocimiento de una o varias circunstancias objetivas contempladas en la figura del tipo, cualquiera que éstas sean, las normativas o las solamente descriptivas. Puede en consecuencia recaer el error en la cosa, la víctima, o cualquier otro elemento que la ley contemple, con las cualidades de las cosas o las personas que intervienen en la descripción del tipo.⁴⁶

Se puede definir al error de tipo, de acuerdo con el Dr. Carlos Daza Gómez, que el error sobre el tipo es un error sobre los elementos integrantes sobre la infracción penal.⁴⁷

⁴⁶ Madrazo Carlos. Estudios jurídicos de Error de Tipo y de Prohibición, Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1988. pag. 39.

⁴⁷ Op. Cit. Daza Gómez Carlos. Pág. 128.

ANTI JURICIDAD.

La antijuricidad la encontramos como tercer elemento del delito. De acuerdo con Hans Welzel, la antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto (no solo con una norma aislada).⁴⁸

Así podemos entender la antijuricidad, desde el punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal, la conducta antijurídica es aquella que viola, que va en contra de una norma penal tutelar de un bien jurídico.

De esta forma se considera a la antijuricidad como el choque de la conducta contra el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos, como son las causas de exclusión del delito.

Es decir, existen preceptos permisivos, que permiten en ciertos casos, la realización de la conducta típica descrita por la normatividad,

⁴⁸Welzel Hans, Derecho Penal Alemán, Editorial Jurídica de Chile. Chile 1987. Pag. 76.

de ahí que se estime que pueda haber tipicidad sin antijuricidad, pero no antijuricidad sin tipicidad.

Si tomamos en cuenta la opinión de otros autores respecto a este tema, vemos que el maestro CARRANCA Y RIVAS, nos dice que "entendemos que la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el estado. Es decir que cuando estas normas de cultura son reconocidas por el estado, la oposición a ellas constituye lo antijurídico."⁴⁹

Asimismo de acuerdo con la terminología del ilustre maestro Porte petit, vemos que para él, en primer término debe existir el tipo descrito en la ley; después la conformidad o adecuación al tipo, y en fin, que esta conducta o hechos sean antijurídicos.

De igual forma este autor estudia un poco mas a fondo la antijuricidad, y nos clasifica a la antijuricidad en:

- Antijuricidad formal o nominal, esta se va a presentar cuando la conducta o el hecho son formalmente antijurídicos, cuando violan

⁴⁹ Op. Cit. Carranca y Rivas Raúl. pag. 353.

una norma penal prohibitiva o preceptiva. Es decir que se realiza lo que esta prohibido y no se hace lo que esta ordenado.

- Antijuridicidad material, en esta clasificación encontramos que una acción es antijurídica en sentido material en atención al menoscabo que supone en el bien jurídico protegido por la norma penal correspondiente.

- Antijuridicidad objetiva, se dice que la antijuridicidad es objetiva, y que existe cuando una conducta o un hecho violan una norma penal simple y llanamente, sin requerirse el elemento subjetivo, la culpabilidad. Asimismo la circunstancia de que la antijuridicidad tenga naturaleza objetiva, tan sólo significa que constituye una valoración de la fase externa de la conducta o del hecho.

- Antijuridicidad especial tipificada, va a ser aquella en que para saber determinados casos cuando una conducta o hechos son antijurídicos, es necesario incrustar en el tipo la mención de la antijuridicidad especial, lo que se explica en virtud de que mientras en la hipótesis en que la antijuridicidad no esta expresamente mencionada, la realización del hecho es normalmente ilícita y excepcionalmente justificada.⁵⁰

⁵⁰ Op. Cit. Porte Petit Candaudap Celestino. Pag. 372

Para el maestro Fernando Castellanos Tena la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.⁵¹

Santiago Mir Puig dice que la Antijuridicidad significa una relación de contradicción de un hecho con el Derecho.⁵²

Francisco Muñoz Conde, define a la Antijuridicidad como la constatación de que el hecho producido es contrario a Derecho.⁵³

En el delito de Asociación Delictuosa encontramos que al individuo que fuere parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir se le impondrá una sanción y por este simple hecho van a realizar una conducta antijurídica, porque dicha conducta va a ir en contra de los ordenamientos legalmente establecidos.

⁵¹ Op. Cit. Castellanos Tena Fernando. Pag. 176.

⁵² Mir Puig Santiago, Derecho Penal, Parte general, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1984, Pág. 101.

⁵³ Op. Cit. Muñoz Conde Francisco, Pág. 83.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Cuando la conducta realizada, sea cual fuere (alterar la salud, privar de la vida, etcétera), se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa el amparo de una causa de justificación.

Las causas de exclusión del delito son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta.

Conforme a nuestro derecho son causas de exclusión del delito las siguientes:

I Legítima defensa

II Estado de necesidad.

III Ejercicio de un derecho.

IV Cumplimiento de un deber.

V Impedimento legítimo.

I Legítima defensa

Existe legítima defensa cuando la persona, objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor.⁵⁴

Es menester que la agresión sea actual, es decir, en el momento, ni pasada ni futura; que sea violenta, por lo que se debe entender, enérgicamente brutal, con fuerza física o moral; injusta, que significa contraria a la ley, ilícita, y que entrañe un peligro inminente, inmediato, inevitable por otros medios, para la persona, honor o bienes propios o ajenos. La defensa debe estar vinculada, necesariamente, con la protección de estos objetos de la tutela penal.

El maestro Carrancá y Rivas nos dice que la defensa es legítima cuando se contraataca a fin de que una agresión grave no consume el daño con que amenaza inminentemente. Y de igual forme señala que en nuestro Derecho, también la legítima defensa tiene una fisonomía propia, una "nota" diferencial que hace la construcción jurídica que la contiene un tipo espacial y propio, con nueva juridicidad. Por esto debe ser considerada la legítima defensa como una de las causas de justificación.⁵⁵

⁵⁴ Op. Cit. Código Penal vigente para el Distrito Federal. Pag. 6.

⁵⁵ Op. Cit Carrancá y Rivas Raúl. Pag 532.

Asimismo es importante señalar como lo apunta el maestro Celestino Porte Petit, que existe además de la Legítima defensa, la legítima defensa putativa, ya que puede presentarse la legítima defensa y la defensa putativa. A favor de un individuo existirá una causa de justificación, y a favor de otro, una causa de inculpabilidad, por error esencial e invencible (Error de permisión), pues puede suceder que un individuo se crea injustamente atacado y actúe en contra de la persona que cree su injusto agresor y esta al repeler dicha agresión, se encuentra ante un caso de legítima defensa, puesto que, se ampararía en ésta quien repele la agresión del que se considera injustamente agredido.⁵⁶

El Dr. Carlos Daza Gómez define con el término de Defensa Necesaria al comportamiento adecuado al supuesto de hecho típico no va a ser antijurídico cuando es necesario para repeler una agresión actual y antijurídica dirigida contra el autor o contra un tercero.⁵⁷

⁵⁶ Op. Cit. Porte Petit Candaudap Celestino. Pag. 423.

⁵⁷ Op. Cit. Daza Gómez Carlos. Pág. 145.

II. Estado de necesidad.

El estado de necesidad es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato para la persona, su honor, o bienes propios o ajenos, que solo puede evitarse mediante la violación de otros bienes, jurídicamente tutelados, pertenecientes a persona distinta.⁵⁸

Al respecto el maestro Castellanos Tena, nos dice que el estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos o tutelados, pertenecientes a otra persona.⁵⁹

Este mismo autor nos señala que los elementos del estado de necesidad son:

- a) Una situación de peligro, real, actual o inminente.
- b) Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente.
- c) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien, jurídicamente tutelado (propio o ajeno)
- d) Que sea un ataque por parte de quién se encuentra en el estado necesario,

⁵⁸ Op. Cit. Código Penal vigente para el Distrito Federal, Pag. 5.

⁵⁹ Op. Cit. Castellanos Tena Fernando. Pag. 204.

- e) Y, que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Así también nos dice que los casos específicos del estado de necesidad son:

- a) El aborto terapéutico.
- b) El robo de famélico.

III. Cumplimiento de un deber.

Consiste en el actuar por obligación, ya sea que esta obligación provenga de la ley o que provenga de un superior jerárquico, tal sería el caso del agente de la Policía Judicial que en cumplimiento de una orden de aprehensión, detiene a una persona, en esta situación no comete el delito de privación ilegal de la libertad por este hecho, toda vez que está cumpliendo con un deber y existe un acto que funda tal acción.

De acuerdo con el criterio del maestro Porte Petit, hay cumplimiento de un deber cuando alguien realiza una conducta ordenada por la norma, es decir que hay o existe cumplimiento de un deber, cuando alguien debe comportarse como se comporta, por que una norma jurídica o una orden obligatoria de la autoridad pública se lo impone, sea por razón de su oficio, o sea por su situación subjetiva de subordinado.⁶⁰

Así también encontramos el fundamento jurídico del cumplimiento de un deber en la fracción V, del artículo 15 de nuestro Código Penal, que establece que es circunstancia excluyente de responsabilidad, obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.⁶¹

⁶⁰ Op. Cit. Porte Petit Candaup Celestino. Pag. 475

⁶¹ Op. Cit. Código Penal vigente para el Distrito Federal. Pag. 5.

IV. Ejercicio de un derecho.

La persona que actúa conforme a derecho, que la propia ley le confiere, se ampara con esta causa de exclusión.⁶²

Dentro de esta exclusión de acuerdo con el criterio del maestro Castellanos Tena encontramos las lesiones y el homicidio causados en el ejercicio de los deportes, los originados como resultado de tratamientos medico quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir.⁶³

Como ha quedado mencionado, el fundamento legal de esta excluyente de responsabilidad se encuentra en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

V. Impedimento legítimo.

La exclusión por impedimento legítimo entraña una conducta omisiva que atiende a un interés preponderante, superior, tal es el caso de la negativa a declarar por razones del secreto profesional.⁶⁴

⁶² Op. Cit. Código Penal vigente para el Distrito Federal, Pag. 5.

⁶³ Op. Cit. Castellanos Tena Fernando. Pag. 211.

LA IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer, considerada dentro del ámbito del derecho penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volitiva, es decir, desear un resultado. Podemos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental.

Tenemos que señalar que dentro de la imputabilidad, existe la responsabilidad, y al respecto, el maestro Castellanos Tena nos define la responsabilidad como el deber jurídico en que se encuentra el individuo de dar cuenta a sociedad por el hecho realizado.⁶⁵

Es imputable todo sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas; y responsable aquel que teniendo estas condiciones realiza un acto tipificado en la ley como delito y que, previamente, por eso contrae la obligación de responder por él.

La imputabilidad penal significa capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y la capacidad de actuar o de determinarse conforme a dicha comprensión.⁶⁶

⁶⁴ Op. Cit. Código Penal vigente para el Distrito Federal, Pag. 5.

⁶⁵ Op. Cit. Castellanos Tena Fernando, Pag. 219.

LA INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, es la incapacidad para entender y querer en materia penal. Y son las siguientes:

Minoría de edad

Trastorno mental

Desarrollo intelectual retardado

Miedo grave

I.Minoría de edad.

En el Distrito Federal los menores de 18 años son inimputables. Cuando un menor de 18 años realiza la conducta tipificada en las leyes penales como delito, se le sujeta a un estatuto propio de los menores que llevan a cabo este tipo de conductas.

II. Trastornos mentales.

El artículo 15 fracción VII, del Código Penal en vigor para el Distrito Federal establece como circunstancia excluyente de responsabilidad "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de

⁶⁶ Gómez Benítez José Manuel, Teoría Jurídica del Delito, Civitas 1987, Pág. 456.

comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión mental”.

Esta situación, denominada en el Código Penal causas de exclusión del delito, maneja con mayor acierto las hipótesis tratadas por los artículos 15, fracción VII y 68 del Ordenamiento citado.

III. Desarrollo intelectual retardado.

La misma fracción VII del artículo 15 del multicitado ordenamiento estatuye como exclusión del delito: “ Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado”.⁶⁷

IV. El miedo grave.

El miedo grave intenso, anula la capacidad de conocer plenamente y de optar entre la verificación de una conducta o su abstención, es importante señalar que con las reformas del 10 de enero de 1994, ésta causa de exclusión del delito fue derogada, pasando a la fracción I del precitado Código Penal en forma genérica cuando manifiesta: “el hecho se realiza sin intervención de la voluntad del agente”.⁶⁸

⁶⁷ Op. Cit. Código Penal vigente para el Distrito Federal, Pag. 5.

⁶⁸ Op. Cit. Código Penal vigente para el Distrito Federal, Pag. 5.

LA CULPABILIDAD

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.

Jiménez de Asúa define la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamenten la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.⁶⁹

De acuerdo con el criterio del maestro Castellanos Tena, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.⁷⁰

Asimismo nos señala que la culpabilidad se presenta en dos formas: dolo y culpa.

El dolo opera cuando en el sujeto activo se ha presentado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

El Dolo tiene como elementos el moral o ético y el volitivo o psicológico, el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber, el volitivo o psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

⁶⁹ Op. Cit. Jiménez de Asúa Luis, pag. 379.

⁷⁰ Op. Cit. Castellanos Tena Fernando. Pag. 232.

El Dolo puede representarse de diferentes formas, pero podemos considerar que existen cuatro especies principales que son:

1. DIRECTO. El resultado responde al que había previsto el sujeto activo.

2. INDIRECTO. Existe cuando el sujeto se representa con un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.

3. INDETERMINADO. Es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.

4. EVENTUAL. El sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.

La culpa o imprudencia la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso. En este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional.

Los elementos de la culpa son: una conducta positiva o negativa, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el Estado, resultado típico previsible, evitable, no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

Las especies de culpa son las siguientes:

1) Consciente, con previsión o con representación. Existe cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado ilícito penal, pero no desea tal resultado y espera que no haya tal evento típico.

2) Culpa inconsciente, sin previsión, sin representación. Esta especie de culpa se da cuando el resultado, por naturaleza previsible, no se prevé o no se representa en la mente del sujeto.

Así también encontramos que para el maestro Raúl Carrancá y Rivas, la culpa es el otro de los grados o especies de la culpabilidad, y la define como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley, o como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe pudiendo preverse la participación del resultado, y concluye señalando que la culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado.⁷¹

Al mismo tiempo el maestro Carrancá y Rivas, nos clasifica los grados de culpabilidad de mayor a menor, y que son:

- El Dolo.
- El Dolo eventual.
- La culpa con representación.
- La culpa, fuera ya del ámbito de la culpabilidad queda el caso fortuito.

El caso fortuito.

Con respecto al caso fortuito encontramos el fundamento legal en el artículo 15 fracción X del Código Penal, al señalarlo como una causa de exclusión del delito.⁷²

Como se desprende de la lectura de este precepto la conducta y al resultado que se verifican no son atribuibles al sujeto, ni a título de dolo ni a título de culpa, habida cuenta de que el agente no se propone realizar una conducta típica ni actuar en forma inteligente o imprudente, en consecuencia, el evento viene a ser un mero accidente, un hecho extraño a la voluntad y al cuidado del sujeto de la conducta.

Es importante señalar que el aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, o sea la ausencia del elemento de culpabilidad. Según la expresión de Jiménez de Asúa la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche.⁷³

La inculpabilidad se presenta cuando una persona que actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

⁷¹ Op. Cit. Carrancá y Rivas Raúl. Pag. 457.

⁷² Op. Cit. Código Penal vigente para el Distrito Federal. Pag. 6.

ERROR DE PROHIBICIÓN

Como ya se menciona anteriormente, cuando se hablo acerca del error de tipo, encontramos que en el error de tipo y en el error de prohibición, los efectos de la disputa entre la teoría del dolo y la teoría de la culpabilidad han provocado inconvenientes de interpretación, que para salvarlos se recurrió a considerar al error tanto de tipo como de prohibición, como verdaderas causas de inculpabilidad cuando se presentan los requisitos de esencial e invencible.

Tomando en cuenta lo anterior, vemos que varios autores modernos, aunque han aceptado la terminología de error de tipo y error de prohibición, según la doctrina a la que se han ceñido, discrepan en cuanto al lugar en donde deben ser colocados cada uno, atendiendo según la posición doctrinaria, en que los dos tienen efectos distintos.

Así para el maestro Graf zu Dohna, habrá que mantener la distinción entre un error sobre las circunstancias de hecho, que excluye el dolo, y un error sobre la prohibición que deja el dolo intacto; en ambos casos se ha de distinguir, a su vez, si el error es o no culpable, y en ambos casos atribuir al error inculpaible el efecto de excluir la pena.⁷³ Pero, en el supuesto de evitabilidad del error, debe diferenciarse según que se trate de un error que excluya el dolo de un error que pueda conciliarse con él; aquél produce el efecto de transformar el dolo en culpa; éste, en cambio, atenúa la pena.

⁷³ Op. Cit. Jiménez de Asúa Luis, pag. 418.

⁷⁴ Graf zu Dohna. La estructura de la Teoría de Delito, Editorial de palma, Buenos Aires 1970. Pag 86.

Tomando en cuenta lo anteriormente señalado, vemos que los efectos del error de tipo y del error de prohibición son diferentes, ya que en el error de tipo se analiza a nivel de la tipicidad, por que es en el tipo donde ahora se ubican el dolo y la culpa, lo cual es una diferencia esencial de la sistemática tradicional. El error de prohibición, en cambio, sea nivel de la culpabilidad, y afecta a ésta y no al dolo o a la culpa.

Así encontramos que el error de prohibición, cuando tiene la característica de invencible, coloca ante el entendimiento del agente, un velo, de tal suerte que le impide comprender la antijuricidad de su conducta, unas veces debido a que se obstaculiza en forma definitiva la posibilidad de conocer precisamente esa antijuricidad, o bien otras por que debido a las circunstancias que rodean los hechos, no puede exigirse comprensión de la antijuricidad; en esas circunstancias, el error impide que el sujeto lleve a cabo todo un proceso mental para asimilar el contenido de las disposiciones, por más que la norma como tal esté perfectamente clara y conocida por dicho sujeto.

Vemos también que en el error de prohibición, las dos principales teorías, la del dolo y la de culpabilidad, parecen estar de acuerdo en aceptar que aquél suprime en todo caso el dolo.

El maestro Jiménez de Asúa, afirma que para poder esclarecer con toda certeza el concepto del error de prohibición, es necesario trazar los exactos linderos que lo separan de la buena fe y de la convicción del autor del hecho acerca de la injusticia de su acto y la opción de no obedecer. En ninguno de estos casos, se estaría frente a un auténtico error de

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

prohibición debido al conocimiento perfecto del agente del hecho prohibido que pretende llevar a cabo.⁷⁵

Este autor nos menciona que de acuerdo con el maestro Maurach, el error de prohibición aparece cuando hay un desconocimiento de la norma sobre sus excepciones o sobre la fuerza de la propia norma.

Tomando en cuenta todo lo que se ha dicho, respecto al error de prohibición, vemos que la tendencia actual denomina a la designación de error de tipo y error de prohibición, aunque en lo general se acepta, han sufrido el tamiz y la crítica de un buen número de tratadistas, a la luz de las diversas teorías y pretenden explicar la culpabilidad, su concepto, sus alcances y desde luego su aspecto negativo. Algunas de estas posturas contrarias a la denominación juzgada de novedosa, le atribuyen la posibilidad de llevar hacia la conclusión de que el error sobre el tipo excluye el dolo, mientras el error de prohibición tiene como cualidad excluir la culpabilidad o atenuarla.

Así también es desde luego mucho más aceptable y fundado, contemplada de manera total la teoría del delito, aseverar que tanto el error de tipo como el error de prohibición son verdaderas causas anulativas de la inculpabilidad, cuando reúnan los requisitos de esencial e invencible.

Por último, al situar el error fuera del dolo, no se considera como su aspecto negativo y tampoco se liga con la descripción del tipo. De esta suerte se coloca donde se debe, en el aspecto negativo de la culpabilidad al anular las dos especies de ésta, el dolo y la culpa. Así de esta manera, la

⁷⁵ Op. Cit. Jiménez de Asúa Luis, pag. 176.

polémica interminable entre los sostenedores de las teorías del dolo y la culpabilidad queda sin materia.⁷⁶

LA PUNIBILIDAD

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

⁷⁶ Op. Cit. Madrazo Carlos, pag. 46.

**CAPITULO CUARTO
(MARCO JURIDICO)**

**IV. EL MARCO LEGAL EN NUESTRO PAIS COMPARADO CON EL DE
OTROS ESTADOS.**

- **MARCO JURIDICO LEGAL EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.**
- **MARCO JURIDICO LEGAL EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL.**
- **MARCO JURIDICO-LEGAL EN EL DERECHO PENAL ITALIANO.**
- **MARCO JURIDICO-LEGAL EN EL DERECHO PENAL DE ALGUNOS
PAISES SUDAMERICANOS.**

MARCO JURIDICO LEGAL EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

Para concluir con este estudio dogmático, y tomando en cuenta que ya se habló de un marco histórico, un marco conceptual y un marco teórico, toca el turno de finalizar el presente trabajo, analizando el marco jurídico del delito de asociación delictuosa, primeramente en nuestro país, y posteriormente comparándolo con el de otros países.

Comenzaré el estudio del marco jurídico, señalando que para el Derecho Penal Mexicano, el delito de Asociación Delictuosa se encuentra tipificado en el artículo 164 del Código Penal vigente para el distrito Federal, en materia común, y de aplicación a toda la república en materia Federal; Así mismo, dicho ordenamiento literalmente dice:

Artículo 164.- "Que se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizadas para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente, de la pena que le corresponde por el delito que pudiera cometer o haya cometido".

Es importante señalar que desde el código penal de 1931, este artículo no ha tenido ninguna alteración literal, para adecuarlo a las

condiciones criminales de esta época, pero, ha servido como fundamento importante en la creación de nuevas leyes para combatir a este tipo de delincuencia; Tal es el caso de la ley que se creó por decreto de fecha 6 de noviembre de 1996 y se publicó el 7 de noviembre del mismo año.

Se tiene que apuntar que el dictamen por parte de los legisladores propuso correcciones importantes, que mejoraron la propuesta inicial de Ley, pero también introdujo cambios verdaderamente desafortunados; uno de ellos, acaso el más controvertible, fue el de la descripción misma de la delincuencia organizada. Así, una vez cumplido con el proceso parlamentario, la Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de noviembre de 1996.

Antes de transcribir toda la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, expondré el punto de vista del maestro Sergio García Ramírez, respecto al análisis que hizo acerca de esta Ley, ya que nos menciona que se encuentra constituida de cuatro títulos, y el primero de ellos nos habla de las "Disposiciones Generales", y consta de un solo capítulo, relativo a la "Naturaleza, objeto y aplicación de la Ley". Es aquí donde aparecen las principales normas sustantivas (salvo las referentes a aplicación

de penas), es decir, la descripción de la delincuencia organizada y la fijación genérica de sus consecuencias penales.

El segundo título reviste el carácter procesal: "De la investigación de la Delincuencia Organizada". El capítulo inicial de este título fija las reglas generales para la investigación de la Delincuencia Organizada. El siguiente capítulo habla acerca de la retención y detención de indiciados, instituciones que, se pueden considerar como una sola. El tercer capítulo se contrae a la reserva de las actuaciones en la averiguación previa, tanto por lo que se concierne a discreción o secreto en el acceso del inculpaado y su defensor al expediente, como por lo que respecta a la protección de testigos.

El cuarto capítulo del título segundo, sumamente extenso, regula las órdenes de cateo y de investigación de comunicaciones privadas; es aquí donde se detallan el alcance y las circunstancias de esas intervenciones, en forma que excede, con mucho, a la utilizada para justificar el cateo de domicilios. El capítulo quinto se dedica al aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso; el sexto, a la protección de las personas, y el séptimo a la colaboración en la persecución de la delincuencia organizada; en este punto figuran actos de investigación y procedimiento que tienen

trascendencia para la aplicación de sanciones, e incluso para la exclusión de estas o del proceso mismo.

En un capítulo único, el título tercero se refiere a las reglas para la valoración de la prueba y del proceso.

El último título que consta de un solo capítulo, atañe a la prisión preventiva y ejecución de las penas y medidas de seguridad.⁷⁷

Es importante anotar que, inclusive, antes de la creación de esta importante Ley, La Suprema Corte de Justicia , ya había emitido Jurisprudencia respecto al Delito de la Delincuencia Organizada, y principalmente se ocupó, desde hace muchos años, en deslindar la asociación de la participación delictuosa. Tal es el caso de una antigua resolución de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que precisó que:

"El solo hecho de que varias personas hayan colaborado en cierta o determinada manera para la comisión de un delito, no implica la existencia de una asociación delictuosa, pues el artículo 164 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, requiere la existencia de una verdadera organización, con el propósito de cometer delitos. De aceptarse el criterio de que existe la asociación

⁷⁷ Op. Cit. García Ramírez Sergio. Pag. 76 y 77.

delictuosa, por la mera cooperación de tres o más individuos en un delito, resultaría que en todos los casos en que se cometiera un delito por tres o más personas podría considerarse demostrada la existencia del delito de Asociación Delictuosa" (SJF, Quinta Epoca, t. XXXVIII, P.983, A.R. 14699/32, Betancourt Gregorio, 1º de junio de 1933, unanimidad de cinco votos).

En aquella época, la Jurisprudencia precisó los rasgos distintivos entre participación y Asociación Delictuosa, considerando las características de ésta fijadas en la ley y en la interpretación jurisprudencial y doctrinal:

"No debe confundirse la cooperación y participación que tomen varios individuos en la comisión de determinado hecho delictuoso, con lo que en realidad es una Asociación Delictuosa, pues ésta se organiza en banda, tiene un jefe, hay jerarquías y se constituye con objeto de cometer delitos, cuantas veces se presente la oportunidad para ello; Así es que no existe ese delito si los acusados se reunieron con el único objeto de cometer un hecho delictuoso, como por ejemplo el asalto a un banco" (SJF, Quinta Epoca, t. LIII, p. 148, A.R. 1233/37, Pantoja Morán José, tres de julio de 1937, unanimidad de cinco votos).

Se hizo ver que:

"La Asociación Delictuosa, cosa diferente a la coparticipación, tiene los elementos opuestos a ésta; Hay unión asociada de miembros, pero estos no se proponen cometer un cierto delito in actu, sino que persiguen cometer in potentia los delitos que después convenga realizar la banda; al asociarse (momento consumativo del delito) deciden estar prestos abstracta e indeterminadamente a delinquir y cuando en lo futuro se presente ocasión propicia o conveniente, cometerán (en coparticipación) determinados delitos concretos e individualizados y cuya consumación será posterior al de asociación delictuosa. Además la coparticipación comienza con los actos de ejecución del delito y la Asociación Delictuosa se integra con el solo convenio asociacionista, sin

ningún acto ejecutivo; es siempre un delito de peligro. Sintetizando lo anterior: en la participación hay concierto transitorio o duradero para cometer ciertos, concretos y determinados delitos o delitos acompañados de inmediato de actos de ejecución de los mismos. En la asociación delictuosa hay acuerdo siempre estable y permanente para cometer delitos; pero considerándose a éstos, al momento de asociarse, en forma abstracta e indeterminada, razón por la que no requiere actos inmediatos de ejecución" (A.D. 5963/62, Manuel Martínez Castro, 28 de octubre de 1964, cinco votos, ponente: Manuel Rivera Silva; la misma tesis: A.D. 1147/62, Carlos Carrillo Aguirre, 28 de octubre de 1964, cinco votos; A.D. 816/62, Antonio Pérez Soto, 28 de octubre de 1964, cinco votos).

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito

considero, recogiendo precedentes en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que:

"Lo que distingue principalmente a la asociación delictuosa, es que el motor de la relación, es la reunión delictiva para la ejecución de más de un delito, por lo que no puede considerarse como tal, ya sea por concierto previo o por adherencia, la relación en función de un delito único. El hecho de que tal delito se ejecute mediante una serie de acciones, no trae como consecuencia el que el delito de asociación delictuosa exista. Los miembros de una asociación delictuosa pueden ser condenados tan sólo por el hecho de ser tales, aun cuando no hayan sido partícipes en el delito cometido, e incluso, cuando no se haya cometido delito alguno. En consecuencia, en la asociación delictuosa los miembros están dispuestos a participar en delitos aún no determinados específicamente, por lo que, no puede decirse que exista esa asociación, cuando los activos acepten intervenir en un delito ya perfectamente determinado en su fase ejecución consumación. De no aceptarse este criterio, toda participación de dos o más personas en la ejecución de un delito que tenga acciones múltiples, sería también constitutiva de asociación delictuosa, recalificándose la conducta, olvidando además que el delito de asociación delictuosa es siempre un delito de peligro" (A.R.) 94/89, Manuel Peña Rodarte, 22 de junio de 1989).

La autonomía de la asociación delictuosa con respeto a los delitos que se propongan cometer o que efectivamente realicen los asociados, es un tema ampliamente considerado por la jurisprudencia. Así, se ha establecido que:

"La asociación delictuosa o asociación para delinquir, constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, que se distingue de la coparticipación delictuosa en que ésta supone un delito realmente existente (consumado o intentado) mientras que aquélla supone el simple propósito de delinquir en forma organizada, y por lo cual los miembros de la asociación son castigados por el simple hecho de formar parte de la organización. En estos términos, las asociación debe tener un carácter estable y formas determinada de organización, por lo que el acuerdo de voluntades supone un propósito permanente de delinquir en los miembros de la banda, que se supeditan a determinada forma de organización, la que exige el régimen jerárquico" (A.D. 10097/67, Luis Estrada Quezada, 17 de octubre de 1968, cinco votos, ponente: Ernesto Aguilar Alvarez),

Así mismo la Asociación Delictuosa es:

Un delito per se, independientemente de los delitos que para su realización hayan concertado los asociados; es decir, el delito se consume por la sola participación en la asociación o banda y no en los hechos punibles concretos que la misma lleve a cabo, pues se trata de un delito abstracto y doloso; luego, para que éste se configure no es necesario que se cometan otros delitos diversos, ya que en otras palabras, el delito de que se trata se integra con el solo convenio asociacionista, sin ningún acto ejecutivo" (Segundo Tribunal Colegiado del sexto Circuito, A.D. 425/92, Maribel Benitez Alvarez, 13 de octubre de 1992).

También se ha entendido que la Asociación Delictuosa implica ciertos rasgos característicos de una verdadera formación social, a saber, la existencia de un dirigente o líder y de vínculos jerárquicos entre éste y los demás integrantes de la sociedad, que le están subordinados:

"Para la configuración del delito de Asociación Delictuosa se requiere, además de la unión de tres o más personas, una permanencia indefinida y el propósito de delinquir, que exista una jerarquía entre los miembros que la integran o bien que las determinaciones se tomen de común acuerdo entre ellos" (Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del primer Circuito. A.D. 1223/91, Ubaldo Reséndiz Ortiz, 14 de agosto de 1992; A.D. 1229/91, Guillermo Jesús Moncayo Bernal, 14 de agosto de 1992; A.D. 1229/91, Marco Antonio Nava Izaguirre y otro, 14 de agosto de 1992; A.D. 1256/92, Olivia Nuñez Franco, 16 de marzo de 1993; y A.D. 1253/92, Petra Alemán Gutiérrez y otros, 17 de marzo de 1993).

Sobre este punto hay ejecutorias que niegan el carácter esencial de la relación jerárquica. Así, en el estudio del artículo 164 del Código Penal, el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito sostuvo que:

"Doctrinariamente se predica como elemento insito en (la) definición (de la asociación delictuosa), el aspecto relativo a la jerarquía que debe existir entre sus tres o más miembros; sin embargo, no debe soslayarse que ésta es una cuestión contingente, la que puede o no existir, ya que lo fundamental es la prueba de la predisposición temporal indefinida de esa agrupación consistente en el "propósito de delinquir", que debe entenderse en el indeterminado tiempo de su fusión y a la persistente finalidad de continuar unidos para la comisión delictual" (A.D. 358/91, Tomás

Chacón Chacón, 15 de abril de 1991; 442/91, María Contreras Alvizo, 10 de mayo de 1991; 445/91, Jerónimo Barbara Aguilar, 10 de mayo de 1991; 448/91, Abigail Paniagua Dueñas y otra, 10 de mayo de 1991; y 1645/91, José de la Cruz Bolaños, 7 de enero de 1992).

La existencia de una asociación entre varias personas no implica por fuerza que éstas se hallen concentradas materialmente, reunidas en un lugar y un sitio determinados. Es perfectamente posible que los asociados se localicen en diversos sitios y actúen para realizar los delitos que se han propuesto en tiempos diferentes. Este asunto fue abordado por una ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del primer Circuito:

"El delito de asociación delictuosa se acredita, aún cuando el quejoso asegure que no participó en la consumación del hecho, por encontrarse interno en el Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal y por ello no formaba parte de la asociación; en la especie, dicha figura delictiva se actualizó, en virtud de que para su integración no se requiere se encuentre en determinado lugar, como en el caso concreto, ya que el quejoso formaba parte de una asociación delictuosa o banda sometida a sus decisiones, con la característica de ser estable y permanente, pues se demostró que desde el interior del mencionado Reclusorio Preventivo, con promesas remunerativas dirigía a los consentenciados y a otras personas a llevar a cabo diversas conductas consideradas por la ley penal como delitos" (A.D. 427/96, Pedro Alberto Arriaga Mendiola, 16 de mayo de 1996).

También ha sido interesante explorar la subsistencia de la calificativa cuando se alteran sus elementos. Al respecto, la justicia federal ha expresado que:

"De acuerdo con el artículo 132 del Código Penal del Estado (de Michoacán), para que se de la existencia de la asociación delictuosa es necesario la concurrencia de tres o más personas; y tal concurrencia no se surte al ser absueltos dos de los cuatro coacusados por la autoridad responsable, en la sentencia que constituye el acto reclamado, a quienes ya no debe considerárseles como integrantes y, en tales condiciones no se actualiza el presupuesto del precepto en cita, por lo que al conciderarse lo contrario en el fallo combatido, incuestionablemente que esa determinación resulta violatoria de garantías (Segundo Tribunal Colegiado del décimo primer Circuito, A.D. 333/89, Librado Vilchis Vázquez, 8 de marzo de 1990).⁷⁸

De acuerdo a lo anterior se infiere que, la Asociación Delictuosa, por una parte, y la pandilla, por otra, son las figuras penales más estrechamente relacionadas con la Delincuencia Organizada. En rigor, ésta es una forma evolucionada de aquellas, sobre todo de la Asociación Delictuosa, que adquiere sustantividad en virtud de los delitos que los asociados se proponen cometer, así como de los medios utilizados para ello y de los fines perseguidos. En consecuencia, habrá que cuidar especialmente el deslinde

⁷⁸ Op. Cit, García Ramírez, Tesis Jurisprudenciales, mencionadas por el mismo autor en su obra, paginas 20, 21, 22, 23,24, y 25. Emitidas por el seminario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

entre asociación delictuosa y delincuencia organizada cuando venga el caso la persecución penal por alguno de los delitos.⁷⁹

⁷⁹ Op. Cit. Garcia Ramirez Sergio. pag. 26

MARCO JURIDICO LEGAL EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL.

En cuanto a este punto, comencare diciendo, que el Código Penal español, anteriormente albergaba el delito de Asociación Delictuosa, de la siguiente forma:

" ASOCIACIONES ILICITAS"

Artículo 135.- "Se reputan como asociaciones ilícitas:

- 1.- Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.
- 2.- Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Artículo 136.- Incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimos y medio y multa de quinientas a cinco mil pesetas:

- 1.- Los fundadores, directores y Presidentes de Asociaciones que se establecieron y tuvieron conductas comprendidas en algunos de los números del artículo anterior.

Si la asociación no hubiera llegado a establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

- 2.- Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieron sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local, su objeto y estatutos con ocho días de anticipación a su primer reunión o 24 horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que haya de celebrarse éstas aún en el caso en que llegare a cambiarse por otra el primeramente elegido.

Vemos en este ordenamiento, que todavía era muy pobre la figura delictiva que conocemos actualmente como Delincuencia Organizada, pero actualmente el Código Penal Español nos menciona que:

Artículo 173.- Son Asociaciones Ilícitas:

- 1º Las que tuvieren por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.
- 2º Las que, aún teniendo por objeto un fin lícito emplearen medios violentos para su consecución.
- 3º Las organizaciones clandestinas o de carácter paramilitar.
- 4º Las que promueven la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 174.- En los casos previstos en el artículo anterior se impondrán las siguientes penas:

- 1º A los fundadores directores y presidentes de las asociaciones mencionadas, las de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 250,000 a 2,500,000 de pesetas.
- 2º A los miembros activos, la de arresto mayor.
Dichas penas se impondrán en su grado máximo cuando se hubiere cometido algún delito contra la vida o la libertad de las personas, sin perjuicio de la pena que por éstos correspondiere.
- 3º.- A los promotores y directivos de bandas armadas o de organizaciones terroristas o rebeldes y a quienes

dirigieran cualquiera de sus grupos, las de prisión mayor en su grado máximo y multa de 150,000 a 750,000 pesetas. A los integrantes de las citadas bandas u organizaciones la de prisión mayor y multa de 150,000 a 750,000 pesetas.

Asimismo se acordará la disolución de las asociación ilícita.⁸⁰

De esta forma encontramos que el tipo penal abarca un poco mas de cómo se encontraba anteriormente.

⁸⁰ Código Penal Español, Editorial Colex, 5ª edición, Madrid España 1990. Pag. 153.

MARCO JURIDICO-LEGAL EN EL DERECHO PENAL ITALIANO.

Siguiendo con este breve recorrido por las legislaciones extranjeras, toca el turno de analizar la Legislación del país de Italia, en donde encontramos en su ordenamiento Penal un capítulo que habla acerca de:

" De la Asociación para Delinquir "

Artículo 416.- Cuando tres o mas personas se asocian para cometer delitos contra la administración de justicia, la fé pública, las buenas costumbres, y orden de las familias o contra la propiedad, cada una de ellas será castigada por el solo hecho de la asociación con la reclusión de uno a siete años.

Si los asociados recorren el campo o la vía pública y si dos o mas de ellos portan armas o las tienen en un lugar de deposito, la pena es de reclusión de tres a diez años. Si alguno de ellos, son promotores o cabecillas de la asociación, la pena para ellos de la reclusión es de dos años en el caso indicado en la primera parte del presente artículo, y de cinco a doce años en el caso indicado en el presente párrafo.

La pena aumentara si el número de Delinquentes Asociados, es de diez o mas.⁸¹

⁸¹ Código Penal Italiano. Editorial Padua-Cedam. Dott a Milán Italia 1978.

Este ordenamiento demuestra un gran avance en esta materia y cabe destacar que el Código Penal Italiano, sirvió como modelo para algunas legislaciones iberoamericanas como Venezuela y Panamá.

MARCO JURIDICO-LEGAL EN EL DERECHO PENAL DE ALGUNOS PAISES SUDAMERICANOS.

"CODIGO PENAL BOLIVIANO"

En este ordenamiento encontramos que anteriormente el Código penal del estado de Bolivia decía que:

"De las cuadrillas de Malhechores"

Artículo 237.- Es la cuadrilla de malhechores toda reunión o asociación de cuatro o mas personas mancomunadas para cometer juntos o separadamente, pero de común acuerdo algún delito o delitos contra las personas o contra las propiedades, sean públicas o particulares.

Artículo 238.- Los autores, jefes, directores o promotores de alguna de estas cuadrillas, aunque no llegue a cometer otro delito, serán castigados con la pena de uno a tres años de obras públicas, los demás que a sabiendas o voluntariamente tomaren partido en la cuadrilla, sufrirán una reclusión de igual tiempo. Estas penas se impondrán siempre a los malhechores de la cuadrilla sin perjuicio de que unos y otros sean castigados además con las respectivas a cualquier otro delito que cometieren; excepto cuando la ley imponga a este delito un aumento determinado de pena por razón de cuadrilla, en cuyo caso no se aplicará la disposición del presente artículo.

Artículo 239.- Si pasarán de cuarenta individuos los que compongan la cuadrilla, que obren de común acuerdo, serán castigados con las penas prescritas en el capítulo segundo de este título y con la distinción que en el se establece.

Se tiene que decir que este ordenamiento sufrió varias reformas y actualmente, en relación a la Asociación Delictuosa, quedo de La siguiente manera:

CAPITULO III.

" Delitos contra la tranquilidad Pública "

Artículo 132.- (ASOCIACION DELICTUOSA), El que formara parte de una asociación de cuatro o mas personas, destinada a cometer delitos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo de un mes a un año.⁸²

En cuanto a esta legislación tenemos que mencionar que en esta Capítulo, se ve gran avance en cuanto a que ya se habla además de la Asociación delictuosa, también de la INSTIGACION PUBLICA A DELINQUIR (ART. 130), de la APOLOGIA PUBLICA DE UN DELITO (ART. 131), así también como de una figura relativamente reciente como lo es el TERRORISMO (ART. 133), y por ultimo encontramos en esta capítulo a los DESORDENES O PERTURBACIONES PUBLICAS).

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE PERU.

La legislación peruana menciona a la delincuencia organizada en su artículo 317, y marca una diferencia notable con la reunión tumultuaria y a la letra dice:

Artículo 317.- El que forma parte de una agrupación de dos o mas personas destinadas a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la agrupación con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación este destinada a cometer delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los poderes del Estado y orden Constitucional, la pena no será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, inciso 1, 2 y 4. (delitos cometidos con servidores al servicio de Estado).⁸³

Así vemos la diferencia que hace el ordenamiento citado con respecto a la reunión tumultuaria, en el artículo 315, que literalmente dice:

⁸² Código Penal del estado de Bolivia. Decreto Ley N° 10426. Bolivia 1980. Pagina 56.

⁸³ Código Penal del Estado de Perú. Derecho Legislativo N° 635. Editorial INKARI. Lima 1996, pagina 191.

Artículo 315.- El que toma parte en una reunión tumultuaria en la que se haya cometido colectivamente violencia contra las personas o contra las propiedades, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años.

En este precepto vemos un gran acercamiento al artículo 164 bis. De nuestro Código Penal Vigente, que nos habla acerca de la Pandilla.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COLOMBIA

En esta legislación encontramos que la Asociación Delictuosa, no se encuentra establecida en dichos términos, sino que se encuadra dicho delito en el título V, capítulo primero, que a la letra dice:

TITULO V

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

Del concierto, el terrorismo y la instigación.

Artículo 186.- Concierto para delinquir.- Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por este solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) año.

La pena se aumentará en una tercera parte para quienes promuevan, encabecen o dirijan el concierto.⁸⁴

Vemos en esta legislación, que de acuerdo al precepto anterior, se encuadra la conducta con el tipo penal de Asociación Delictuosa y lo único que cambia es el termino, pero prácticamente es lo mismo, así

⁸⁴ Código Penal del Estado de Colombia. Decreto N° 100. Bogotá 1986. pagina 61.

también vemos que en este capítulo existen otras figuras típicas como lo son el Terrorismo (Art. 187), y la Instigación a delinquir (Art. 188).

CONCLUSIONES.

PRIMERA: En el delito que se analiza, descrito en el artículo 164 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, que es el de "Asociación Delictuosa", no es lo mismo que el Delito de "Delincuencia Organizada", ya que en la Asociación Delictuosa como el término gramatical y jurídico establece que "se sancionara al que tomare parte en una Asociación o banda de tres o mas personas, organizadas para delinquir", a mi criterio el Delito de Delincuencia Organizada va mas haya de lo que estableció el legislador en este articulo, ya que en una organización Delictuosa no solo van a estar involucradas delinquentes comunes, sino que también autoridades de todas clases, Administrativas, Judiciales, Políticas, etc. que inclusive son los dirigentes o jefes de estas mafias, tal y como se ha venido demostrando con el paso del tiempo, en los acontecimientos que se han llevado a cabo en nuestro País.

SEGUNDA: El Delito de "Asociación Delictuosa" es confundido con el de "Delincuencia Organizada" por nuestras autoridades de manera equivocada por parte del Ministerio Publico, que es la encargada de ejercitar la acción Penal correspondiente, y actualmente se involucra principalmente con los

delitos de Narcotráfico, Contrabando, Lavado de Dinero, Asaltos Bancarios, Piratería de Marcas y de propiedad artística e intelectual, en Homicidios Políticos así como en los Secuestros, que hoy en día se encuentran muy de moda en México.

TERCERA: El estudio Dogmático del delito de asociación Delictuosa comprende que se trata de un ilícito de mera conducta, que solo se puede realizar mediante acción, es de resultado jurídico o formal, de peligro, instantáneo, de oficio, unisubsistente, unisubjetivo, Federal y Doloso. Se trata también de un tipo anormal, básico, autónomo, casuístico, de peligro y simple.

CUARTA: Esta conducta delictiva no admite causas de justificación (la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un Derecho).

Así mismo en este ilícito el bien jurídico tutelado es la Seguridad de las personas integrantes de una Sociedad, ya que es ésta la verdaderamente afectada de una o de otra forma por estas personas y sobre todo por las autoridades que se involucran para proteger a las grandes mafias que se asocian para cometen estos ilícitos.

QUINTA: La pena contemplada en la ley penal para el Delito de Asociación Delictuosa es de acuerdo con el artículo 164 del ordenamiento señalado la correspondiente a prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, independientemente de la pena que corresponde por el delito que pudiera cometer o haya cometido, considerando que sería importante que se actualizara y se diferenciara con el delito de Delincuencia Organizada ya que definitivamente no es lo mismo.

SEXTA: Desde el punto de vista social, considero que el ser humano tiene el deber de creer y constar que existen los valores jurídicos y que sin ellos la sociedad como tal no puede existir, es decir, sin el respeto a la vida humana, sin el reconocimiento de un trabajo honrad, sin la legalidad de sus propiedades y sin armonía social de gobernantes y gobernados, no puede haber progreso y desarrollo nacional. Y además todo ser humano tiene derecho a ser libre, a tener salud, educación y bienestar social ya que son derechos consagrados en nuestra carta magna y no es justo que por unos cuantos individuos en conjunto con malas autoridades, dejen a esta sociedad en un total pánico colectivo e impune.

SEPTIMA: Finalmente considero que la organización de una nueva sociedad, se debe formar con una nueva estructura jurídica, muy lejos ya de lo que los enciclopedistas franceses llamaron el Estado Moderno. Y esto solo lo vamos a lograr combatiendo a la "Delincuencia Organizada" desde sus bases, que se encuentran ubicadas en el corazón mismo de la administración pública, donde se ha desarrollado y formado con impunidad y corrupción.

PROPUESTA.

Considero que nuestros legisladores deben de ser mas cuidadosos al momento de crear las Leyes, ya que se tiene que definir gramatical y sobre todo jurídicamente lo que es una "Asociación Delictuosa" y lo que es una "Delincuencia Organizada", ya que no solo con diferenciar a la Asociación Delictuosa del Pandillerismo es suficiente.

Así mismo nuestras autoridades, en esta caso la Procuraduría General de La República, debe de crear un verdadero archivo donde se encuentren bien ubicados tanto a los servidores públicos como a lo policías Judiciales actuales y futuros, con la finalidad de controlar mejor a estas personas y de esta manera poder comenzar a atacar el problema de la Delincuencia Organizada desde la raíz, es decir desde adentro.

Con lo que respecta a la penalidad de este delito, se tienen que actualizar las penas y las multas ya que estas, se encuentran a mi parecer obsoletas, así mismo considero que tienen que ser penas mas severas para el caso de que se encuentren involucrados servidores públicos en la comisión de delitos por estas grandes Organizaciones.

En lo que se refiere a la discusión de que si se debe aplicar la pena de muerte, considero, que esta no es la solución al problema, ya que esto solo traería como consecuencia un gran atraso en nuestra materia Penal que ya de por sí se encuentra muy criticada en otros sistemas jurídicos.

**"SIN PASION, NADA GRANDE
PUEDE CREARSE"**

HEGEL.

BIBLIOGRAFIA

ALMARZ HARRIS José. El Delincuente, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

BIBLIOGRAFIA ARGENTINA. Enciclopedia Jurídico Omeba. Sexta Edición. México 1993.

CABANELLAS DE TORRES Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho, Usual Toma V. Vigésima Edición. Editorial Heliasta, México 1987.

CARRANCA Y TRUJILLO Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México 1996.

CARRANCA Y RIVAS Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Vigésimo Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1995.

CARRARA Francisco. Teoría de la Tentativa y de la Complicidad, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1984.

CASTELLANOS TENA Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimo Octava Edición. Editorial Porrúa, México 1995.

CREUS Carlos. Derecho Penal. Segunda Edición. Editorial Astica, Buenos Aires 1990

CUELLO CALON Eugenio, Derecho Penal, tomo I, Editorial Nacional Barcelona Bosch, México 1980.

DAZA GOMEZ Carlos, Teoría General del Delito, Cárdenas editor y distribución, Segunda edición, México 1998.

ELLIS Albert. Homicidios y Asesinatos. Octava Edición. Ediciones Ariel, 1980.

FERRI Enrique. Principios de Derecho Criminal. Editorial Reus. Madrid, 1963.

GARCIA RAMIREZ Sergio, Delincuencia Organizada, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

GOMEZ BENITEZ José Manuel. Teoría Jurídica del Delito. Derecho Penal, parte General, Civitas, S.A. Madrid España. 1987.

GOMEZ Eusebio. Pandillas, CRIMINALIA 11 de Noviembre 1951.

GOMEZ JARA Francisco. Pandillerismo en el Estallido Urbano. Quinta Edición. Editorial Fantamara, México 1987.

GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. Derecho Penal Mexicano. Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1993.

INFANTES GARCIA. La Pandilla y el Delincuente Profesional, POLITICA ESPAÑOLA. Octubre 1980 Semanal.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1987.

JIMENEZ DE AZUA Luis. Tratado de Derecho Penal, Décima Octava Edición. Dirección General de Publicidad. 1970.

JIMENEZ HUERTA Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1980.

KENNEY John. Justicia Para el Comportamiento Juvenil Delictuoso. Octava Edición. Editorial Ariel. 1980.

LOPEZ BENTACOURT Eduardo. Introducción al Derecho Penal, Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1995.

LOZANO José María. Tratado de los Derechos del Hombre, Editorial Porrúa, México 1968.

MADRAZO Carlos, Estudios Jurídicos de error de tipo y de prohibición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1988.

MARCO DEL PONT K. Luis. Manual de Criminología. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

MEZGER Edmundo. Derecho Penal Parte General. Décima Edición. Editorial Cárdenas Editor. 1981.

MIR PUIG Santiago, Derecho Penal. Parte General, Promociones y publicaciones universitarias, Barcelona España, 1984.

MUÑOZ CONDE Francisco. Teoría General del Delito. Temis, Bogotá, Colombia 1990.

NOVOA Eduardo. La Conducta como Primer Elemento del Delito. REVISTA DE CIENCIAS PENALES. 1959.

ORELLANA WIARCO Octavio. Manual de Criminología. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

PAVON VASCONCELOS Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.

POLAINO NAVARRETE Miguel. Criminalidad Actual y Derecho Penal. Córdoba Editorial. 1988 .

PORTE PETIT Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.

PROCURADARIA GENERAL DE LA REPUBLICA. La procuraduría de Justicia Octava Edición. México, 1996.

RAILOR I. Wahon. La Nueva Criminología. Séptima Edición. Buenos Aires, 1976.

RODRIGUEZ DEvesa José María. Criminología de la Juventud. Ediciones Ariel. Barcelona, 1986.

ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, tomo II, Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

SANTILLANA. Diccionario de las Ciencia de la Educación Tomo 1. México, 1983.

SEIX Francisco. Nueva Enciclopedia Jurídica. Barcelona, 1989.

SOLIS QUIROGA Hector. Introducción a la Sociología criminal. Editorial Porrúa, México 1977.

VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal. Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

WELZEL Hans, Derecho Penal Alemán parte general. Décimo Segunda Edición, Tercera edición Castellana, Editorial Jurídica de Chile, Chile 1987.

ZAMORA Y VALENCIA Miguel Angel, Contratos civiles. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1992.

ZU DOHNA Graf Alexander, La estructura de la Teoría del Delito. Editorial de Palma, Buenos Aires.

LEGISLACION

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Editores Delma, México 1997.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BOLIVIA, Editor Servando Serrano Torrico, Bolivia 1980.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COLOMBIA, Editorial, Nuevo Código Real, Bogotá 1986.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE PERU, Editorial INKARI, Lima 1996.

CODIGO PENAL ITALIANO, Editorial Padova, Cedam, Italia 1978.

CODIGO PENAL ESPAÑOL, Editorial COLEX, España 1989.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Anaya Editores, México 1997.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, Editorial Porrúa, México 1997.

LEYES PENALES MEXICANAS, Tomos I, II, III, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Editorial Porrúa, México 1980.